

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto declarando jubilado a D. Manuel González de Castejón y Elío, Duque viudo de Bailén, Embajador en situación de honorario.—Página 634.

Otro ídem íd. a D. Juan Bustamante y Campuzano, Marqués de Herrera, Conde de Paredes de Nava, Embajador en situación de excedente voluntario.—Página 634.

Otro ídem íd. a D. Pedro Careaga y de la Quiniana, Conde de Cadagua, Ministro Plenipotenciario de primera clase en situación de excedente voluntario.—Página 634.

Otro ídem íd. a D. Fernando Quiñones de León y de Francisco Martín, Marqués de Alcedo, Secretario de primera clase en situación de excedente voluntario.—Página 634.

Otro ídem íd. a D. Francisco de Asís Caballero y Mediano, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general de la Nación en Jerusalem.—Página 634.

Otro disponiendo que el Secretario de primera clase D. Pablo de Jaurrieta y Muquíz, Cónsul de la Nación en Munich, en comisión en Jerusalem, pase a continuar sus servicios con la misma categoría y como Cónsul de la Nación en la primera de las mencionadas ciudades.— Páginas 634 y 635.

Otro ídem que D. Francisco de Rancero y Rivas, nombrado Cónsul general de la Nación en Méjico, pase a continuar sus servicios con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Jerusalem.—Página 635.

Otro ídem que D. Alberto Lozano y Gilolmo, Traductor de primera clase, pase a situación de excedente.—Página 635.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real decreto ampliando la facultad concedida por Real decreto de 30 de Abril de 1924 al Comité Nacional de Geodesia y Geofísica.—Página 635.

Otros nombrando en ascenso de escala Topógrafos Ayudantes mayores de Geografía, Jefes de Administración civil de tercera clase, a D. Joaquín Brunengo Navarrete y a D. Eugenio Gullón y Fernández de Terán.—Página 635.

Otro aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, para la aplicación del Real decreto-ley de 9 de Diciembre de 1927, que creó el Seguro de amortización de préstamos para finalidades sociales.— Páginas 635 a 638.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Rafael Herrera Calvet.—Página 638.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo la revalidación del título español de Ingeniero aeronáutico a D. Juan Montes Villalonga y a D. Antonio Núñez Rodríguez.—Página 638.

Otra relativa al percibo de gratificaciones del personal del Consejo Superior de Aeronáutica y Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos.—Páginas 638 y 639.

Otra disponiendo sigan como alumnos de la Escuela Superior Aero-técnica los señores que se indican.—Página 639.

Otra concediendo un premio de 6.000 pesetas al Ingeniero aeronáutico español D. Manuel Bada y Basallo.—Página 639.

Otra disponiendo preste sus servicios en la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos D. Julio Ferrer Leal.—Página 639.

Otra resolviendo en la forma que se indica instancia presentada por don José María Armendáriz y Gurrea, solicitando el establecimiento de un servicio aéreo regular entre Tenerife y Las Palmas.—Páginas 639 y 640.

Otra designando al Excmo. Sr. Conde de Güell para formar parte de la Junta del Aeropuerto de Barcelona.—Página 640.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden declarando a D. Andrés Basante y Silva en condiciones para ser nombrado para cargo activo de su carrera.—Página 640.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 640.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo consulta formulada relativa a los derechos pasivos que corresponden a las huérfanas de funcionarios del Magisterio nacional primario.— Páginas 640 y 641.

Otra nombrando Jefes-Habilitados para el personal de todas clases dependiente de este Ministerio a los señores que se mencionan.—Página 641.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa a la tramitación de expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.—Páginas 641 y 642.

Otra convocando concurso para cubrir plazas de Jefes de Correos y Telégrafos con el sueldo anual de 6.000 pesetas.—Páginas 642 a 644.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el apartado 3.º de la Real orden de este Ministerio de 13 de Enero actual, quede redactado en la forma que se indica.—Página 644.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 644 a 649.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden dictando reglas para optar, en lo sucesivo, al cargo de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.—Páginas 649 á 651.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Diciembre último.—Oposiciones para Auxiliares del Cuerpo general de Hacienda.—Página 651.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. José Antonio y D. José María Cuesta Moreno, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valladolid a inscribir la nuda propiedad de una tercera parte indivisa de una casa.—Página 651.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 654.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitiendo desde el 18 hasta el día de ayer.—Página 654.

Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 150.000 pesetas solicitado por doña Emilia Maza de Linaza Contreras, para la explotación de una industria avícola situada en Toledo.—Página 654.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo al Torrero de faros, afecto al cabo de Creus, don Francisco Cuadrado y García.—Página 654.

Anunciando hallarse vacantes las plazas que se indican.—Página 654.

Aprobando la distribución del crédito de 13.160.000 pesetas que figura en la relación que se inserta.—Página 654.

Rectificación a la distribución de la cantidad de 15.338.634 pesetas para obras por administración de conservación de carreteras.—Página 656.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 12 y principio del 13.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES**REALES DECRETOS**

Núm. 179.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 92 del Reglamento de la Carrera Diplomática y en consonancia con el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y de Mi Decreto-ley de 22 de Junio de 1926,

Vengo en declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan, a D. Manuel González de Castejón y Elío, Duque Viudo de Baitén, Mi Embajador en situación de honorario.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 180.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 92 del Reglamento de la Carrera Diplomática y en consonancia con el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y de Mi Decreto-ley de 22 de Junio de 1926,

Vengo en declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan, a D. Juan Bustamante y Campuzano, Marqués de Herrera, Conde Paredes de Nava, Mi Embajador en situación de excedente voluntario.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 181.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 69 y 92 del Reglamento de la Carrera Diplomática, y en consonancia con el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y de Mi Decreto-ley de 22 de Junio de 1926,

Vengo en declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan, y con los honores de Embajador, a D. Pedro Careaga y de la Quintana, Conde del Cadagua, Ministro Plenipotenciario de primera clase, en situación de excedente voluntario.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 182.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 69 y 92 del Reglamento de la Carrera Diplomática, y en consonancia con el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y de Mi Decreto-ley de 22 de Junio de 1926,

Vengo en declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le co-

rrespondan y con los honores de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, a D. Fernando Quiñones de León y de Francisco Martín, Marqués de Alcedo, Secretario de primera clase, en situación de excedente voluntario.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 183.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 69 y 92 del Reglamento de la Carrera Diplomática, y en consonancia con el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y de Mi Decreto-ley de 22 de Junio de 1926,

Vengo en declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan y con los honores de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, a D. Francisco de Asís Caballero y Mediano, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general de la Nación en Jerusalén, en comisión en Munich.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 184.

De acuerdo con las disposiciones del Reglamento de la Carrera Diplomática,

Vengo en disponer que el Secretario de primera clase D. Pablo de Jaurrieta y Muquíz, Cónsul de la Nación en Munich, y en comisión en Jerusalén, pase a continuar sus servicios, con la

misma categoría que hoy tiene y como Cónsul de la Nación, a la primera de las mencionadas ciudades, como consecuencia de la jubilación de don Francisco de Asís Caballero y Mediano.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 185.

En atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Francisco de Ranero y Rivas, nombrado Cónsul general de la Nación en Méjico, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría y carácter, al Consulado de la Nación en Jerusalén, en la vacante producida por jubilación de D. Francisco de Asís Caballero y Mediano.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 186.

En consonancia con la plantilla de la Intervención de Lenguas de la Secretaría general de Asuntos Exteriores y de acuerdo con el artículo 7.º del Reglamento de la Carrera de dicha Interpretación de Lenguas,

Vengo en disponer que D. Alberto Lozano y Gilolmo, Traductor de primera clase, pase a la situación de excedente activo.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Abril de 1922, complementado por los de 24 de Enero y 10 de Marzo de 1923 y 30 de Abril de 1924, fija la composición del Comité Nacional de Geodesia y Geofísica que ha de funcionar dentro de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y

queda integrado por representantes de distintos organismos oficiales y particulares que cultivan y aplican las mencionadas ramas de la Ciencia, así como por personas calificadas que a ellas dedican su atención; pero para que en todo momento sea el Comité como se aspira y la experiencia aconseja, una federación de capacidades intelectuales que agrupen en cuantas figuras, no solamente por títulos oficiales, sino por notorios méritos propios, así oficiales como particulares, puedan aportar conocimientos, trabajos e ideas, se hace preciso dar entrada en aquél a las personas que tales condiciones reúnan actualmente y arbitrar para lo sucesivo el medio de que vaya recogiendo el Comité todos los elementos y personas que el progreso de la Ciencia y de los organismos que la aplican hagan necesario, de manera que constantemente sea el organismo más adecuado a sus fines.

Por las razones antedichas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Enero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 187.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía la facultad concedida por Real decreto de 30 de Abril de 1924 al Comité Nacional de Geodesia y Geofísica, entendiéndose que en lo sucesivo tendrá la de proponer al Ministro de Trabajo y Previsión el nombramiento de Vocales de dicho Comité a las personas que estime conveniente entre las calificadas en las distintas ramas de la ciencia que el expresado Comité abarca, así como las representaciones de organismos oficiales que considere indispensable, unas y otras lo mismo para las Secciones que se creen por acuerdo internacional que dentro de las que actualmente lo constituyen.

Artículo 2.º Para el cumplimiento del artículo anterior, el Presidente del Comité hará la oportuna propuesta, previo acuerdo del Pleno del mismo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REALES DECRETOS

Núm. 188.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, en virtud del Real decreto de 29 de Septiembre de 1928 y de conformidad con las plantillas consignadas en la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Topógrafo Ayudante principal de Geografía, D. Joaquín Brunengo Navarrete.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 189.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, en virtud del Real decreto de 29 de Septiembre de 1928 y de conformidad con las plantillas consignadas en la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Topógrafo Ayudante principal de Geografía, D. Eugenio Gullón y Fernández de Terán.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 190.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Previsión y previos los informes del Instituto Nacional de Previsión y del Consejo de Trabajo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto-ley de 9 de Diciembre de 1927, que creó el Seguro de amortización de préstamos para finalidades sociales.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto-ley de 9 de Diciembre de 1927, creando el Seguro de amortización de préstamos para finalidades sociales.

CAPITULO PRIMERO

Caja del Seguro de amortización de préstamos para finalidades sociales.

Artículo 1.º Conforme al Real decreto-ley de 9 de Diciembre de 1927 y a los artículos 8.º y 13 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión de 24 de Marzo de 1922, el Seguro de amortización de préstamos para finalidades sociales constituye una Caja especial sometida a la dirección general del mismo Instituto, con separación completa entre sus respectivas funciones, bienes y responsabilidades y los correspondientes a los demás seguros encomendados a la gestión y administración del mencionado organismo.

El nuevo servicio de previsión social integrará, por tanto, las facultades del Consejo de Patronato ampliado y, consiguientemente, de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión, a tenor de los artículos 14 B) y 28 B) de los Estatutos vigentes, siendo aplicables a dicho servicio, en lo que no esté especialmente previsto en el Real decreto-ley de creación de este Seguro y en el presente Reglamento, las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias de carácter general del Instituto Nacional de Previsión.

CAPITULO II

Gestión, contabilidad, bases técnicas, capital de garantía.

Artículo 2.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras podrán contratar operaciones de Seguro de amortización de préstamos que efectúen y de los que cedan el Estado, Municipios, Diputaciones provinciales y otras Corporaciones públicas, el Banco Hipotecario de España, Cajas de Ahorro de carácter benéfico sometidas al Patronato o al Protectorado del Gobierno y los particulares, con el fin de garantizar el capital e intereses de los préstamos, siempre que éstos tengan por objeto la práctica de una finalidad social, con arreglo a lo que dispone el Real decreto-ley de 9 de Diciembre de 1927.

Artículo 3.º La actuación del Instituto Nacional de Previsión y la de sus Cajas colaboradoras en las operaciones de referencia se ajustarán a unas mismas normas, con arreglo a las tarifas calculadas por el Instituto Nacional de Previsión conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto-ley de 9 de Diciembre de 1927.

Artículo 4.º La gestión técnica y la contabilidad de esas operaciones se llevarán en el Instituto Nacional de Previsión y en sus Cajas colaboradoras con independencia de las otras operaciones de seguro, estableciendo, al efecto, la necesaria separación de cuentas, y su Activo será objeto de una gestión separada de los demás bienes, de modo que resulten perfectamente diferenciados sus fondos y sus responsabilidades.

Artículo 5.º El capital inicial de garantía de las operaciones se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión por el Estado con la cantidad de 500,000 pesetas efectivas, procedente de los 50.000,000 de pesetas a que se refiere el artículo 29 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

El Instituto Nacional de Previsión atribuirá a sus Cajas colaboradoras una parte de este capital para garantía de los seguros directamente administrados por ellas.

Artículo 6.º Los contratos de Seguro de amortización de préstamos que el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras realicen en sus respectivas demarcaciones estarán sometidos al reaseguro en la forma y proporciones previstas en sus respectivos contratos de gestión conjunta, y a falta de éstos, en las que establece el Reglamento general de 21 de Enero de 1921, en los preceptos relativos al reaseguro de las operaciones del Régimen legal de Retiros obreros.

CAPITULO III

Condiciones de los préstamos para ser asegurados.

Artículo 7.º Para que los préstamos sean objeto del Seguro a que se contrae este Reglamento, será condición precisa que tengan cualquiera de las siguientes finalidades:

1.ª La construcción o adquisición de casas baratas, económicas o para funcionarios.

2.ª La adquisición por los colonos de las pequeñas fincas que lleven en arrendamiento.

3.ª La parcelación de latifundios o colonización de grandes propiedades, con la finalidad y limitaciones que más adelante se determinan.

4.ª El establecimiento del regadío o de otras mejoras de cultivo en pequeñas propiedades agrícolas.

5.ª Cualesquiera otras que, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, declare el Ministerio de Trabajo y Previsión, por Real decreto, de interés social para obtener la aplicación de este Seguro.

Artículo 8.º El concepto de casas baratas, económicas o para funcionarios se justificará con las correspondientes calificaciones provisionales hechas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

El concepto de pequeñas fincas que hayan de adquirir sus llevadores en arrendamiento y de las parcelas en que se dividan los latifundios, se acomodarán al concepto del patrimonio familiar, teniendo en cuenta, en todo caso, la productividad de la tierra en relación con el presupuesto de subsistencia de una familia.

Para el establecimiento del regadío o de otras mejoras de cultivo que afecten a pequeñas propiedades agrícolas, se acreditarán sus posibilidades técnicas y su trascendencia social a satisfacción del Instituto Nacional de Previsión o de la Caja colaboradora que concierte el Seguro.

Respecto a las demás finalidades sociales que requieran la aplicación del Seguro de amortización a los préstamos que en ellas se inviertan, el Instituto Nacional de Previsión formulará la correspondiente ponencia, fundada en la conveniencia social de hacer extensivo el Seguro a las operaciones

de que se trate, y la someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, para que, en su caso, las declare comprendidas en el presente Reglamento, dictando el Real decreto correspondiente.

Artículo 9.º El préstamo objeto del Seguro no habrá de estar concertado a un interés superior, por todos conceptos, al considerado como interés legal.

Artículo 10. El préstamo y sus intereses objeto del Seguro serán, en todo caso, amortizables con arreglo a un cuadro de amortización convenido por prestamista y prestatario en el caso de que el Seguro haya de hacerse a prima única, y fijado por el Instituto Nacional de Previsión o su Caja colaboradora respectiva, con arreglo al artículo 23 de este Reglamento y aceptado por el prestatario al concertar el Seguro, cuando éste sea a primas anuales, sin que en ningún caso el plazo de amortización pueda exceder de treinta años.

CAPITULO IV

Formalización y condiciones del Seguro.

Artículo 11. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras adicionarán a las operaciones de préstamos con finalidad social que realicen, de conformidad con el artículo 5.º del Real decreto-ley de 9 de Diciembre de 1927, una cláusula relativa al Seguro de amortización correspondiente, en la que se determinarán las condiciones del mismo con relación a los beneficiarios de las obras de finalidad social en que se invierta el préstamo.

Artículo 12. Las entidades y particulares a que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento que quieran utilizar el Seguro de amortización de préstamos, interesarán del Instituto Nacional de Previsión o de la Caja colaboradora a que corresponda por razón del territorio donde radique la obra a realizar, esta garantía del préstamo que hubieren acordado, facilitando los antecedentes a que se refieren los artículos 8.º, 9.º y 10 de este Reglamento, al efecto de determinar las condiciones del Seguro.

También podrá concertarse el Seguro a petición del prestatario, con la conformidad del prestamista.

Artículo 13. Será condición ineludible de este Seguro que el acreedor, en el caso previsto del fallecimiento del prestatario o beneficiario asegurado dentro del período de duración del mismo, admitirá la cancelación del préstamo mediante el pago por el asegurador del capital e intereses en que consista la deuda del prestatario en dicho momento, según el cuadro de amortización del préstamo.

El organismo asegurador sólo se obliga al pago del capital e intereses que el prestatario adeude en la fecha de su fallecimiento al prestamista, supuesto el pago corriente de las primas del Seguro y de las anualidades del préstamo.

Artículo 14. Serán en todo caso de cuenta de los derechohabientes del asegurado, y, en su defecto, de cargo de la entidad que hubiese concedido el préstamo, todos los gastos de la cancelación, registro, etc.

Se entiende a estos efectos por de-

recohabientes las personas que a la muerte del asegurado adquieran la propiedad de los bienes a que se refiera la operación.

Artículo 15. Por regla general, ni la edad ni la profesión del prestatario serán obstáculo a la contratación del Seguro de amortización del préstamo.

El Seguro temporal no podrá tener un plazo de duración que exceda de la diferencia entre la edad cumplida por el prestatario al concertarse el contrato y la fecha en que cumpla setenta y cinco años.

Respecto de las profesiones, las que se consideren de riesgo extraordinario sufrirán un recargo en la prima, a propuesta de las Asesorías Técnicas del Instituto Nacional de Previsión.

El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras se reservan la facultad de rechazar las solicitudes de seguro en los casos de riesgos inminentes y graves.

Artículo 16. El prestatario asegurado, al solicitar el Seguro, acreditará su edad con certificación de la partida de nacimiento.

Artículo 17. El prestatario se someterá a reconocimiento médico antes de concertarse el Seguro.

CAPITULO V

Del servicio médico.

Artículo 18. El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión designará un Asesor médico, que formará parte de la Caja de Seguro de amortización de préstamos y tendrá como principales funciones la organización e inspección del servicio de los Médicos reconocedores de los asegurados, la redacción de las instrucciones relativas al examen médico y las normas para la propuesta sobre aceptación de riesgos y declaración de siniestros.

Artículo 19. Los reconocimientos médicos se efectuarán por los facultativos que en cada caso designe el Instituto Nacional de Previsión o la Caja colaboradora respectiva.

Los Médicos al servicio del Estado, si fueren requeridos para ello por el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, tendrán obligación de reconocer a los solicitantes de Seguro de amortización de préstamos que afecten a las operaciones que celebre el Estado o que se refieran a sus funcionarios.

Los Médicos de la Beneficencia provincial o municipal tendrán la misma obligación, previo igual requerimiento, respecto de los presuntos asegurados en operaciones que las Diputaciones o los Ayuntamientos respectivamente realicen.

Artículo 20. El Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, al Consejo de Trabajo y a la Real Academia de Medicina, fijará por Real decreto los honorarios médicos que habrán de abonar los beneficiarios del Seguro.

CAPITULO VI

Primas únicas y anuales.

Artículo 21. El Seguro de amortización de préstamos podrá ser concertado a prima única o a primas anuales variables.

Artículo 22. En el caso de prima

única, ésta será pagadera de una vez al formalizarse el Seguro, y para determinar su cuantía con arreglo a la tarifa correspondiente, se computará como edad del prestatario asegurado la que tenga en el aniversario futuro más próximo al día 1.º del mes en el que se efectúe el pago de la prima.

El contrato surtirá efecto desde el día siguiente al pago de esta prima y formalización del Seguro.

A este fin se entregará al asegurado una póliza liberada, en la que constará el cuadro de amortización normal del préstamo con arreglo al cual se concierte el Seguro.

Al fallecer el asegurado antes de cancelado el préstamo, el asegurador entregará al prestamista la parte de capital no amortizado según ese cuadro, más los intereses corridos en el año. Si hubiera retrasos, tanto en la amortización del capital como en el pago de intereses, no corresponderá por ellos obligación alguna al asegurador.

Artículo 23. Cuando el Seguro sea concertado a primas anuales variables, cada una de éstas cubrirá solamente el riesgo de un año; es decir, el pago por el asegurador del saldo no amortizado en el momento del fallecimiento del asegurado, si éste ocurre en el transcurso del año del Seguro.

Estas primas, más los intereses del capital amortizado, se agregarán a la cuota de amortización de modo que produzcan una anualidad constante, la cual comprenderá, por tanto:

a) El interés sobre el saldo del capital no amortizado al principio del año.

b) La prima del Seguro, calculado sobre el mismo capital, según la edad del prestatario al principio del año y en relación con su riesgo de mortalidad durante el transcurso del año.

c) La cuota de amortización anual. En la póliza del Seguro se insertará el cuadro de amortización, en el que deberá especificarse la cuota de amortización correspondiente a cada año.

Artículo 24. El prestatario podrá optar, al suscribir el contrato, entre el pago de las anualidades completas o por fracciones semestrales o trimestrales. En uno y en otro caso, la primera prima del Seguro o fracción de prima, respectivamente, será satisfecha al asegurador al suscribirse el contrato, bien del peculio del beneficiario, bien incrementándola al capital prestado. La última anualidad o fracción que, respectivamente, haya de pagarse, carecerá de prima de seguro y, en consecuencia, deberá descontarse de la anualidad o fracción la prima correspondiente.

Artículo 25. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, con la facultad que le otorga el artículo 16 del Real decreto-ley de 9 de Diciembre de 1927, modificado por el de 22 de Noviembre de 1929, podrán:

1.º Servir de intermediarios para el cobro de las primas, efectuando las correspondientes liquidaciones periódicas, y al vencimiento de cada año del préstamo acreditar al prestamista la anualidad entera, si el prestatario vive en ese momento, o el saldo no amortizado al principio del año,

aumentado en sus intereses correspondientes a este período de tiempo, si el asegurado fallece en el transcurso del referido año.

2.º Concertar el Seguro de forma que perciban directamente tan sólo la parte correspondiente a la prima del Seguro.

3.º Convenir con la entidad prestamista que ésta perciba íntegramente la anualidad, compuesta de la amortización, el interés y la prima del Seguro y abone a la aseguradora la parte de la prima correspondiente.

Tanto en el caso 2.º como en el 3.º, el compromiso del asegurador no existirá mientras no haya percibido la prima, y consistirá en el pago, al final del año, del saldo no amortizado al principio del mismo, aumentado en sus intereses correspondientes al año, y calculado en la hipótesis de que el prestatario estuviere al corriente en el pago de las anualidades, si durante dicho año hubiese fallecido el asegurado.

El pago por los prestatarios, en los casos 1.º y 2.º, se efectuará en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión o de la Caja colaboradora respectiva en la fecha de sus correspondientes vencimientos.

Artículo 26. Cuando el Seguro sea a prima única, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras podrán concertar con la entidad prestamista el servicio de cobranza de las anualidades del préstamo.

Artículo 27. Para facilitar los pagos por los asegurados, en el caso de primas anuales, el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras abrirán cuentas a nombre de los asegurados que lo soliciten, con la condición de aplicar las cantidades acumuladas al pago de las anualidades y primas del seguro de préstamo en la fecha de su vencimiento.

CAPITULO VII

Transformación, anulación y rescisión del Seguro.

Artículo 28. El prestatario que desee reducir el plazo de préstamo podrá solicitarlo del prestamista, y, si éste lo acepta, el Instituto Nacional de Previsión o la Caja colaboradora calcularán la nueva anualidad que corresponda.

Artículo 29. También serán admitidas a título de amortizaciones extraordinarias, si lo acepta el prestamista, las cantidades que libremente entregue con tal objeto el prestatario, siempre que sean iguales o superiores a la anualidad estipulada en el contrato, calculándose como en el caso anterior la nueva anualidad que corresponda.

Artículo 30. El Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras podrán anular los contratos de Seguro de amortización de préstamos en los casos siguientes:

a) Si con objeto de realizar el Seguro hubiera habido declaraciones falsas, aun sin mala fe, o reticencias de tal índole que sean suficientes a disminuir la apreciación del riesgo o alteren las condiciones del Seguro.

b) Si el Instituto o la Caja colaboradora contratante no han sido advertidos de todo cambio de ocupación, de profesión o de residencia, que pueda

agravar el riesgo de mortalidad existente al tiempo de la celebración del contrato.

c) En caso de fallecimiento a consecuencia de excesos habituales de bebidas alcohólicas o por abuso de drogas tóxicas.

d) Cuando el fallecimiento fuese por condena judicial, duelo o suicidio, u ocasionado en riña provocada por el asegurado, o como consecuencia de un crimen o delito en que haya participado o de una maquinación punible de parte de una persona a la que beneficiare el Seguro.

Artículo 31. La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión o los organismos análogos de sus Cajas colaboradoras podrán autorizar a su libre arbitrio y en ciertos casos particulares, la rescisión y transformación de las pólizas en curso.

Artículo 32. La rescisión de las pólizas en curso será voluntaria o forzosa. La voluntaria requerirá en todo caso la previa conformidad de la entidad prestamista, sin cuyo asentimiento no podrá acordarse.

Serán causas para poder acordar la rescisión voluntaria:

a) La cancelación anticipada del préstamo.

b) La entrega de cuotas extraordinarias de amortización que alteren las condiciones del cuadro de amortización.

c) La novación del préstamo por transferencia de las obligaciones del deudor a un tercero, de acuerdo con el prestamista.

d) Cualquiera otra causa de cancelación del préstamo con la conformidad del acreedor.

En el caso b) se hará una conversión del Seguro acomodada a las nuevas condiciones del préstamo.

En los demás casos, si el Seguro es a prima única se entregará al asegurado el valor del rescate de su póliza. En los seguros a primas anuales, como cada una cubre el riesgo del año en curso, la rescisión sólo ocasiona el cese en el pago de las primas posteriores.

Artículo 33. La rescisión forzosa tendrá lugar en los casos de anulación reglamentaria del Seguro, en el de falta de pago de las amortizaciones y primas a su vencimiento y en el de cancelación del préstamo por cualquier causa.

El organismo asegurador comunicará la declaración de rescisión forzosa a los interesados.

Artículo 34. Toda transformación de las pólizas en curso se hará siempre de acuerdo con las instituciones que hubiesen concedido el préstamo asegurado y responderá a las modificaciones que establezcan con el asegurado en el contrato de préstamo, siempre que en la renovación no haya perjuicio de tercero.

Artículo 35. Las pólizas caducadas por falta de pago de una prima o fracción de prima anual, podrán ponerse de nuevo en vigor dentro del año a que corresponda esa prima no satisfecha.

El Instituto Nacional de Previsión o las Cajas colaboradoras tienen el derecho de exigir en tal caso un nuevo reconocimiento médico, cuyos gastos serán a expensas del asegurado.

Las primas o fracciones de primas debidas se satisfarán con el interés legal correspondiente.

CAPITULO VIII

Tarifas, reservas, inspección.

Artículo 36. Las tarifas de primas serán calculadas por el Instituto Nacional de Previsión tomando como base la tabla A. F., conmutada al 3,50 por 100, con un recargo del 5 por 100 sobre la prima de Seguros para gastos de gestión y pago del mismo.

Quando el Seguro sea concertado a prima única, del 5 por 100 del recargo se reservará la quinta parte.

Artículo 37. Las reservas técnicas se calcularán sobre las primas puras, según las mismas bases técnicas, y el valor de rescate no bajará en ningún caso del 90 por 100 del valor actual de la reserva matemática de la operación a que se aplique.

Artículo 38. Las tarifas de primas podrán ser revisadas cada cinco años, pero la revisión no afectará en ningún caso a los contratos en curso.

Artículo 39. La inspección de las operaciones del Seguro de amortización de préstamos se ejercerá por el Gobierno en los términos que establece el artículo 11 de la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

CAPITULO IX

Exenciones fiscales.

Artículo 40. Todas las operaciones de Seguro de amortización de préstamos para finalidades sociales gozan de las exenciones fiscales concedidas al Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras en la ley Orgánica de 27 de Febrero de 1908, sancionadas en las especiales de los impuestos respectivos.

CAPITULO X

Disposiciones complementarias.

Artículo 41. Los Reglamentos, normas y modelos necesarios para la aplicación del Seguro de amortización de préstamos y sus convenientes reformas se acordarán por el Consejo de Patronato ampliado del Instituto Nacional de Previsión, debiendo comunicarse, antes de entrar en vigor, al Ministerio de Trabajo y Previsión, para que revise su conformidad con el Real decreto-ley de 9 de Diciembre de 1927 y el presente Reglamento general, entendiéndose que no proceden observaciones en dicho sentido si transcurre un mes sin formularse alguna por dicho Ministerio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los contratos de préstamos en curso al implantarse el Seguro de amortización de préstamos podrán ser objeto de esta garantía, a petición de los interesados, por la cantidad que adeude el prestatario en la fecha en que se concierte el Seguro, ya a prima única, ya a primas anuales, autorizándose a tal efecto la correspondiente póliza.

Madrid, 24 de Enero de 1930.—
Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 191.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por jubilación del de igual categoría D. Antonio de los Ríos García, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida vacante a don Rafael Herrera Calvet.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
SEBASTIÁN CASTEDO Y PALERO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 26.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 6.º del Real decreto 1.918, de 19 de Septiembre de 1928, y la Real orden de 23 de Febrero de este año, sobre la revalidación y nacionalización de los títulos y certificados de estudios para Ingenieros aeronáuticos en alguna Escuela extranjera:

Visto el informe de la Comisión-Tribunal nombrada al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Se concede la revalidación del título español de Ingeniero aeronáutico a D. Juan Montis Villalonga, Capitán de Corbeta, Aviador naval, y a D. Antonio Núñez Rodríguez, Teniente de Navío, Piloto de globo libre, dirigible y Observador, que ostentan certificado o título análogo extranjero.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Marina y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 27.

Excmo. Sr.: Con objeto de acoplar a la nueva contextura del Presupuesto el percibo de gratificaciones e indemnizaciones del personal del Consejo

Superior de Aeronáutica y Dirección general de Navegación y Transportes aéreos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que la gratificación de 5.000 pesetas que la Real orden de 2 de Junio de 1928 asigna en su punto cuarto al Jefe de Sección correspondiente, y que por Real orden de 23 de Febrero de 1929 se dispuso cargara al concepto 3.º del artículo 2.º, capítulo 18, pase, durante el Presupuesto de 1930, a cargar al concepto 1.º del mismo capítulo y artículo de la Sección 1.ª de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

2.º Que el Archivero-Bibliotecario del Consejo Superior de Aeronáutica, que percibía su gratificación de 3.500 pesetas con cargo al concepto 3.º del artículo 2.º, capítulo 18, en virtud de la misma Real orden de 23 de Febrero de 1929, pase a percibir la misma gratificación con cargo al concepto 1.º del artículo 1.º del mismo capítulo y de la misma Sección.

3.º Que el Oficial segundo de Administración, D. Ernesto Escobar y Llorente, perciba la gratificación de 2.000 pesetas con cargo al concepto 1.º del artículo 2.º del capítulo 18 de idéntica Sección; y

4.º Que el Auxiliar del Archivo y Biblioteca de la Dirección general de Navegación y Transportes aéreos perciba la gratificación que se le ha asignado, con cargo al concepto 1.º del artículo 2.º, capítulo 18, de la primera Sección.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Hacienda, Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica y Ordenador general de Pagos.

Núm. 28.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso verificado para ingreso como alumnos en el primer curso de la Escuela Superior Aerotécnica, con arreglo al capítulo II del Reglamento vigente de la misma, después de realizados los exámenes y reconocimientos oportunos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de la Escuela y Consejo Superior de Aeronáutica, se ha dignado disponer sigan este curso los alumnos siguientes:

Por el Servicio de Aeronáutica Militar: Capitán de Artillería. Jefe de

Escuadrilla, D. José Martín-Montalvo y Gurrea; Teniente de Ingenieros, Oficial Aviador, D. José Pazo Montes; Teniente de Ingenieros, Oficial Aviador, D. José Servet y L. Altamirano, y Teniente de Ingenieros, Piloto de globo libre y Observador, D. Antonio Sánchez López.

Por el Servicio de Aeronáutica Naval: Capitanes de Ingenieros de la Armada, D. José Manuel Cavanilles y D. Leonardo Nardiz Echanove.

Por plazas de libre concurrencia: D. Ricardo López López y D. Miguel Guinea Elorza.

Todos los que deberán encontrarse en la Escuela con objeto de inaugurar el curso en la fecha próxima en que sean convocados por dicha Escuela.

De Real orden lo manifiesto a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros del Ejército, Marina y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 29.

Excmo. Sr.: Dada cuenta del resultado del concurso abierto por la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos entre Ingenieros españoles para un proyecto de avión multimotor comercial, de acuerdo con el dictamen del Tribunal jurado y con el Consejo Superior de Aeronáutica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que se apruebe el fallo de la Comisión-Tribunal, y, en su consecuencia, se otorgue el primer premio, consistente en la entrega de 6.000 pesetas, sufragadas por los fondos de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional, al Ingeniero aeronáutico español D. Manuel Bada y Vasallo, que ha resultado ser el autor del proyecto premiado.

2.º Que con arreglo a las bases del concurso, dicho proyecto queda propiedad del Estado (Consejo Superior de Aeronáutica) para sus servicios oficiales y líneas aéreas subvencionadas, y caso de ejecución del prototipo, se le dará intervención directa al autor, quien queda obligado a prestarla, sin percibir por ello retribución alguna.

3.º Que por estimarse que dicho proyecto está muy bien estudiado y merece ser detallado, convirtiéndose en un proyecto de construcción, y aprovechando el haber quedado desierta el segundo y tercer premios, se invite al autor a efectuar el estudio detallado y completo de los planos de construcción del aparato, pudiéndosele con-

ceder, caso de llevarlo a cabo de modo acertado y completo, otras 6.000 pesetas de premio, con cargo a la Caja del Tráfico Aéreo.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 30.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica a favor de D. Julio Ferrer Leal, para que preste servicio en la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos, de esta Presidencia, como Auxiliar del Archivo y Biblioteca,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que, a partir de esta fecha, preste sus servicios en la citada Dirección D. Julio Ferrer Leal; debiendo percibir por este concepto la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo a la Sección primera, capítulo 18, artículo 2.º, concepto primero del presupuesto vigente.

De Real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Hacienda, Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica, Ordenador general de pagos e Interventor Central.

Núm. 31.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por D. José María Armendariz y Gurrea, en nombre de D. Tomás Sbert y Sbert, para establecimiento de un servicio aéreo regular, con carácter particular, e hidroaviones entre Tenerife y Las Palmas para transporte de viajeros y mercancías; teniendo en cuenta la Real orden de 18 de Junio de 1927, que regula esta clase de concesiones, y de conformidad con el acuerdo, tomado por unanimidad por el Consejo Superior de Aeronáutica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se haga la citada concesión en las condiciones siguientes:

1.ª La línea que se autoriza tendrá carácter de ensayo y su concesión, a título gratuito, se otorga provisionalmente y sin derecho a subvención ni exclusividad, pudiendo la Dirección general de Navegación modificarla o suspenderla cuando lo estime

oportuno, conforme con los resultados obtenidos en la práctica o por otras razones.

2.ª El servicio será diario entre Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y con la frecuencia que se acuerde entre la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos y la Empresa; pudiendo ser ampliado a otros puntos del Archipiélago canario para algún viaje eventual o como servicio regular, previa autorización de la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos.

3.ª El material volante que se emplee para el servicio de la línea ha de estar matriculado en España, con arreglo a los preceptos reglamentarios vigentes y previo reconocimiento oficial.

4.ª El personal navegante deberá estar en posesión del título de licencia de vuelo correspondiente.

5.ª Las tarifas que se hayan de aplicar a transportes de pasajeros y mercancías deberán ser sometidas a la aprobación de este Centro oficial; y

6.ª La línea en cuestión y los servicios públicos que de ella se deriven estarán sujetos a la Inspección de la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos, y se realizará de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 y demás disposiciones vigentes que le afecten.

La Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos se reserva el derecho de nombrar un Inspector de la línea en la localidad, que vigile personalmente y directamente su servicio, constituyendo una garantía para la seguridad de la vida de los pasajeros y tripulantes y de los intereses materiales del tráfico; debiendo ser de cuenta de la Empresa los gastos que la inspección, en todos sus órdenes, origine.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de la Gobernación, Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica y Gobernadores civiles de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Núm. 32.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por el excelentísimo señor Presidente de la Junta del Aeropuerto de Barcelona, para que se designe como Vocal de la misma al Presidente del Patronato Nacional de Turismo, que, a la vez, lo es también del Regional de Cataluña,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha digna-

do disponer quede aprobada dicha propuesta, designándose al excelentísimo señor Conde de Güell, que ocupa los dos cargos citados, para formar parte de la Junta del Aeropuerto de Barcelona.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se autorice al Ayuntamiento de Barcelona para que, si fuera necesario, a fin de mantener la proporcionalidad dispuesta en el artículo 7.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1928 (GACETA del 29), designe un representante más de dicho Ayuntamiento en la Comisión Gestora y Ejecutiva de la expresada Junta.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señores Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica, Alcalde y Presidente de la Junta del Aeropuerto Nacional de Barcelona.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 78.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Andrés Basanta y Silva, Juez de primera instancia e instrucción, de categoría de ascenso, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en la categoría judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Judicial y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declararle en condiciones de ser nombrado para cargo activo de su carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Director general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.

Núm. 79.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por las respectivas Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata, con relación a los penados que en ellas figuran, y teniendo en cuenta que en los mismos concurren las circunstancias exigidas por el artículo

174 del Código Penal y 28 y 30 y demás pertinentes del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y en conformidad con lo propuesto por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados incluidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

Prisión provincial de Pamplona: Serafín Echevarría Leoz y Laureano Bilbao Unamuno.

Prisión central del Puerto de Santa María, José González del Valle.

Prisión provincial de Bilbao, Silverio García Martínez.

Prisión provincial de Almería, Juan Sánchez y Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 67.

Ilmo. Sr.: Como contestación a la consulta elevada por esa Dirección general, referente a los derechos pasivos que correspondan a las huérfanas de funcionarios del Magisterio Nacional Primario, viudas antes o después de la muerte del padre o madre causante, fallecido con anterioridad a 1.º de Julio de 1927;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, ha tenido a bien resolver:

1.º Las huérfanas solteras al fallecimiento del causante, que disfrutaban pensión y contrajeren matrimonio después, tendrán derecho a la misma pensión disfrutada si al quedar viudas la solicitaren de nuevo.

2.º Las huérfanas, solteras al fallecimiento del causante, que no disfrutaban pensión, por disfrutarla la madre, viuda, y contrajeren matrimonio después, tienen derecho a la referida pensión si al quedar viudas la solicitaren, siempre que no existan otras huérfanas solteras, cuyo derecho es absolutamente privativo.

3.º Las huérfanas, casadas al fallecimiento del causante, que enviudaren después, sin derecho a pensión de viudedad por su marido y pobres en sen-

tido legal, tendrán derecho a pensión de orfandad, siempre que no existan viuda ni otros hijos del causante.

4.º Las huérfanas-viudas al fallecimiento del causante sólo podrán obtener la pensión de orfandad cuando concurren en ellas iguales circunstancias que las expresadas en el número anterior.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Núm. 68.

Imo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto-ley número 2.608 de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 16 de Diciembre último, estableciendo el anticipo de una o dos pagas a los funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Jefes-Habilitados, para el personal de todas clases dependiente de este Departamento, incluso el de Porteros de los Ministerios civiles de las respectivas provincias, a los funcionarios que se expresan a continuación: Tribunal Económico Administrativo Central, D. José de Arjona Quadros; Dirección general de lo Contencioso, D. Publio Mañueco; Idem de la Deuda y Clases pasivas, D. Esteban Recio Zumelzo; idem de Propiedades, don Pedro Valdés Armada; idem de Rentas públicas, D. Francisco Pellico; idem de Tesorería y Contabilidad, don Manuel Bonilla Franco; idem del Timbre, D. Enrique Mingo; idem de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, D. Antonio Victory y Rojas; idem de Aduanas, D. Francisco Cabrera y Pastor; Oficialía Mayor, D. Carlos Sauras Navarro; Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, D. Pedro Cerón; Caja general de Depósitos, D. Gonzalo Bushell y Gil; Ordenación de Pagos de Hacienda, don Arturo Pita de Rego; idem de Gobernación, D. Francisco García Serrano; idem de Fomento, D. Eduardo Alonso y Castro; Intervención de la Deuda y Clases pasivas, D. Cristino Domínguez Cobos.

Provincias.—Alava, D. Mateo de la Morena; Albacete, D. Desiderio Molina Molina; Alicante, D. Francisco A. Orengo; Alcoy, D. José Pérez Botella; Almería, D. Diego Ramírez Flórez; Avila, D. Fernando Cid; Badajoz, don José Sánchez García; Barcelona, don Ramón Maluquer; Burgos, D. Cecilio

Martín Román; Cáceres, D. Rafael Espejo del Castillo; Cádiz, D. José Lachambre Izquierdo; Jerez de la Frontera, D. Antonio Sánchez Pinto; Castellón, D. Manuel Martínez González; Ciudad Real, D. Emilio Enríquez Ibarrola; Córdoba, D. Laureano Caracuel; Coruña, D. Luis Díaz Orro; Cuenca, D. Luis Martínez Falero; Gerona, D. Ricardo Isla Jiménez; Granada, don José María Benítez Gambín; Guadalajara, D. Luis Cordavias Pascual; Guipúzcoa, D. Rodrigo Arias Gómez; Huelva, D. Ramón Jiménez Blasco; Huesca, D. Manuel Mairal Mairal; Jaén, don Lucas Gutiérrez Santías; Linares, don Pedro Sánchez Gallardo; León, D. Miguel Álvarez Sanz; Lérida, D. Jesús Carbonell Durá; Logroño, D. Benito Jiménez Ezquerro; Lugo, D. Manuel Meilán Vilabella; Madrid, D. Manuel Pérez Fernández; Málaga, D. Antonio Mir Roselló; Murcia, D. Rafael Asuar; Cartagena, D. Luis Menéndez Alcón; Navarra, D. Justo Martínez y Hernández; Orense, D. Manuel Antón Sotelino; Oviedo, D. Julián Carlón Hurtado; Gijón, D. José María Ron y Uría; Palencia, D. Enrique Buil Ruiz; Pontevedra, D. Baldomero Vila García; Vigo, D. Fernando Gallego Echenagozia; Salamanca, D. Cándido Piñán Fernández; Santander, D. Enrique Esteban Rodríguez; Segovia, D. Ricardo Carrasco Antón; Sevilla, D. Mariano de la Haba; Soria, D. Gustavo Ibarra Lucía; Tarragona, D. José Gómez Merelo; Reus, D. Angel Allora; Teruel, D. Vicente Royo Sancho; Toledo, don Antonio Rodríguez Martín; Valencia, D. Diego Mendo Ramsault; Valladolid, D. Mariano Escudero Monje; Vizcaya, D. José Rodríguez Lacín; Zamora, don Constantino Pardal Corcero; Zaragoza, D. Emilio Sáez Dassieu; Baleares, don Pablo Riera Sampol; Canarias (Tenerife), D. Eduardo Champín López; Canarias (Las Palmas), D. Ramón de Soto Alvarez; Santiago de Compostela, D. Federico Anel Antía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

ANDES

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 81.

Imo .Sr.: Con repetida frecuencia se viene observando que muchos Ayuntamientos y Corporaciones, al tramitar los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública,

en cuanto afectan a Fundaciones y Obras pías de carácter benéfico particular, por ser propietarias de inmuebles y fincas rústicas enclavadas en todo o en parte, en lugares donde la expropiación ha de llevarse a efecto, adoptan acuerdos de carácter ejecutivo que implícitamente lesionan los intereses de las instituciones citadas, especialmente aquellos que se contraen a valoraciones de las fincas de referencia, que suelen hacerse por Peritos nombrados por los organismos de que queda hecho mérito, sin ninguna intervención de los representantes de las Fundaciones interesadas.

Precisa, por tanto, remediar situación tan anómala en beneficio de las aludidas Fundaciones, sin que ello signifique coartar los derechos que a los fines indicados asigna el vigente Estatuto a las Corporaciones municipales y otras disposiciones que conceden igual derecho a los aludidos organismos.

Por ello, de acuerdo con lo informado por la Inspección Técnica de Beneficencia y lo propuesto por la Junta Superior del Ramo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que siempre que los Ayuntamientos y cuantas Corporaciones o entidades tengan concedido el beneficio de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, incoen expedientes de esta índole, en los que sean parte Fundaciones benéfico-particulares, por afectarles fincas urbanas o rústicas de propiedad de las mismas, al efectuarse por los Peritos y técnicos respectivos las consiguientes valoraciones, lo pondrán en conocimiento del Protectorado que ejerce este Ministerio sobre dichas instituciones benéficas, para que por sus respectivos representantes o Patronos puedan designarse Peritos que igualmente concurren a la tasación del todo o parte de las fincas que hayan de expropiarse.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, caso de existir disparidad en la tasación que efectúen, se nombre por el Protectorado un Perito tercero, que formulará igualmente la que estime conveniente, elevándose el expediente a este Ministerio para que, previo informe de la Junta Superior de Beneficencia, a quien compete dictaminar en todos los expedientes de venta de fincas propiedad de Fundaciones benéficas, a tenor de lo dispuesto en la letra g) del apartado quinto del artículo 20 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril de 1926, se proponga lo pertinente, acordando en definitiva este Ministerio lo que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Núm. 82.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que ordena el artículo 4.º y disposición transitoria segunda del Real decreto núm. 2.128, de 14 de Diciembre de 1927, disponiendo que se provean por oposición entre Operadores u Oficiales que lleven más de quince años de servicios efectivos, sin haber sufrido correctivo alguno por falta muy grave, la mitad de las vacantes de Jefes de Correos y Jefes de Telégrafos, no provistas por los funcionarios de uno u otro Cuerpo, con derecho a ello por la citada disposición transitoria segunda, y cuyas normas para la referida oposición fueron dadas por el núm. 8 de la Real orden de 2 de Enero de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se convocan a oposiciones para cubrir las plazas de Jefes de Correos y de Jefes de Telégrafos, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que resulten vacantes en 28 de Febrero próximo, y otras tantas iguales al número de las que resulten, para ir cubriendo las que vayan y correspondan al turno de oposición hasta la misma fecha del año siguiente.

En atención a las modificaciones hechas en los programas de Derecho y Telegrafía, aunque publicados con tiempo suficiente, los exámenes que ahora se convocan se celebrarán en el mes de Mayo próximo. A partir de 1931 se verificarán, en el de Marzo de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 4.º del Real decreto núm. 2.128, de 14 de Diciembre de 1927.

2.º Podrán acudir a estas oposiciones los Operadores u Oficiales de cada uno de los Cuerpos de Correos y Telégrafos que lo soliciten, en el plazo que a tal efecto se señala y que lleven más de quince años de servicios efectivos sin haber sufrido correctivo alguno por falta muy grave, cuya exclusión subsistirá, aunque el correctivo hubiera sido invalidado.

3.º Las solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones, se extenderán en papel del timbre del Estado de la clase 8.ª, de 1,20 ptas., y se presentarán en los Re-

gistros generales de dicha Dirección, correspondientes a cada Cuerpo, hasta el 15 de Febrero próximo, inclusive, de las nueve a las catorce horas, acompañándolas de una hoja de servicios suscrita por el solicitante, en la que se relacionen los destinos que han tenido desde su ingreso hasta la fecha, y en todos ellos los cargos y servicios que haya desempeñado y el tiempo de duración de cada uno, totalizando todos los prestados, y el recibo de haber ingresado en poder del Habilitado respectivo de la Dirección general 25 pesetas por derechos de oposición, no admitiéndose solicitud alguna que no se presente acompañada de los documentos anteriores.

4.º Los Registros pasarán las solicitudes a medida que se vayan presentando a los Negociados de Personal de cada Cuerpo, para que se comprueben las hojas de servicio y consignen en ellas, con vista de los respectivos expedientes, su conformidad o los reparos que merezcan, comunicando estos últimos a los interesados directamente, para que los subsanen antes del día 15 de Marzo próximo.

5.º Los Tribunales serán nombrados en la segunda quincena de Marzo.

En la primera quincena de Abril se publicarán las relaciones de solicitantes en el *Diario Oficial de Comunicaciones*, y se pasarán los expedientes a los Presidentes de los Tribunales.

6.º En la segunda quincena de Abril se verificarán los sorteos de letras iniciales de primeros apellidos de los opositores, presididos por los respectivos Tribunales, y que determinarán el orden de actuación de aquéllos, cuyos resultados se publicarán en el *Diario Oficial de Comunicaciones* antes de fin del mismo mes, comunicándose además telegráficamente a los solicitantes con destino fuera de la Península.

7.º Las oposiciones darán comienzo el día 5 de Mayo ante los Tribunales respectivos, a las horas que se disponga en la Sala de exámenes de la Dirección general de Comunicaciones.

Los opositores actuarán en tandas de 25, en tres días lectivos consecutivos, correspondientes a los tres ejercicios de que la oposición consta, con arreglo a la relación publicada, como resultado del sorteo, sin que se complete el número de los 25 cuando alguno dejara de presentarse, para que todos los opositores conozcan desde la publicación del resultado del sorteo la fecha exacta de su actuación, ya que no concediéndose más que un solo llamamiento, el opositor que dejare de presentarse en la fecha correspondien-

te perderá todos sus derechos en esta convocatoria, sea cualquiera el motivo de su no presentación.

8.º Los ejercicios serán los tres determinados en el número 8 de la Real orden de 2 de Enero de 1926, y consistirán:

PARA CORREOS

PRIMER EJERCICIO

Constará de dos partes:

1.ª Derecho político, administrativo y Legislación de Contabilidad.

Los opositores contestarán por escrito un tema sacado a la suerte, del cuestionario publicado en el *Diario Oficial de Comunicaciones*, núm. 1.450, de 19 de Agosto último, utilizando el papel y los programas que al efecto les facilitará el Tribunal.

Para su desarrollo, los opositores dispondrán de dos horas, y a medida que vayan determinando los ejercicios, los fecharán, firmarán e introducirán en un sobre que, después de fechado y firmado, también entregarán acio seguido al Tribunal.

Tras un breve descanso, que cada día se fijará, los opositores serán llamados nuevamente para realizar la segunda parte del ejercicio.

2.ª Derecho administrativo aplicado a Correos.

Los opositores desarrollarán también por escrito un tema sacado a la suerte del correspondiente cuestionario publicado en el diario oficial ya citado, concediéndoseles para su contestación el mismo tiempo que para el anterior, y debiendo tener en cuenta las advertencias consignadas en la primera parte.

Terminado el primer ejercicio, el Tribunal incluirá los sobres entregados por todos los opositores que hubieren actuado en el día, en un sobre común que se cerrará, lacrará y firmarán todos los Jueces que hubieren formado el Tribunal.

SEGUNDO EJERCICIO

Constará de tres partes:

1.ª A cada uno de los opositores se les entregará, previo sorteo, un supuesto expediente (el mismo para todos los de la tanda) en período de instrucción o de acuerdo definitivo para que le desarrollen, consignando la tramitación que deba darse hasta elevarlo al Centro directivo, o formulen, en su caso, propuesta razonada de su resolución definitiva.

El expediente podrá referirse a cualquiera de los aspectos del servicio postal (disciplinario, reclamación de correspondencia ordinaria o privilegiada, creación de Oficinas, establecimiento de servicios, subastas, concursos, etc., etc.).

Para esta parte del ejercicio se concederán dos horas, y el Tribunal facilitará a los opositores los Reglamentos o disposiciones que juzgue necesarios, según el asunto que motive el expediente.

2.ª Aplicación de tarifas postales; fijación de las cantidades que, según los casos—clase y peso de los objetos y vías que se utilizan—, se abonan recíprocamente en concepto de derechos de tránsito los países que constituyen la Unión Postal Universal, y soluciones que deben adoptarse cuando ocurren incidencias de carácter extraordinario o normalidades graves en el servicio, lo mismo en Oficinas fijas que en ambulantes.

El Tribunal señalará los casos sobre que ha de versar esta parte del ejercicio, y los opositores dispondrán de una hora para su desarrollo.

3.ª Versión al francés de una comunicación oficial u otro documento del servicio internacional, sobre asuntos previstos en los vigentes Convenios. El texto o datos precisos los facilitará el Tribunal en castellano.

Para esta tercera parte, los opositores dispondrán de una hora, y el Tribunal entregará a cada uno un Diccionario.

TERCER EJERCICIO

Este ejercicio constará de dos partes:

1.ª Redacción de un Real decreto o Real orden, con exposición de motivos o de una Circular razonada, sobre asuntos del servicio elegidos por el Tribunal. El trabajo correspondiente a cada día se determinará mediante sorteo de los sobres que los contengan.

Esta parte se desarrollará por los opositores en dos horas.

2.ª Redacción de un estudio o proyecto sobre implantación de un servicio nuevo o modificación de cualquiera de los establecidos, a libre elección del opositor, en la inteligencia de que este trabajo ha de referirse a un solo caso o punto concreto y de que al redactarlo se ha de emplear la mayor concisión y claridad, a fin de que los opositores puedan terminarlo en dos horas, tiempo que se les concederá para su desarrollo.

Del mismo modo que en el primer ejercicio, los opositores incluirán los trabajos referentes al segundo y tercero en sobres que cerrarán, firmarán y entregarán al Tribunal. Estos sobres, incluidos a su vez en otros, lacrados y firmados por los Jueces que en el día a que correspondan hubieren actuado, quedarán bajo la custodia del Presidente hasta la terminación de los ejercicios de todos los opositores.

PARA TELEGRAFOS

PRIMER EJERCICIO

Este ejercicio constará de dos partes:

1.ª Derecho político, administrativo y Legislación de Contabilidad.

Los opositores desarrollarán por escrito el tema sacado a la suerte del cuestionario publicado en el *Diario Oficial de Comunicaciones*, número 1.450, de 19 de Agosto último, utilizando el papel y los programas que al efecto les facilitará el Tribunal.

Para desenvolver este tema, los opositores dispondrán de dos horas, y a medida que vayan terminando los ejercicios los fecharán y firmarán e introducirán en un sobre, también fechado y firmado, entregándolos, acto seguido, al Tribunal.

Tras un breve descanso, que el Tribunal fijará, serán llamados nuevamente los opositores para realizar la segunda parte del ejercicio.

2.ª Esta parte consistirá en desarrollar, también por escrito, un tema sacado a la suerte sobre el cuestionario de Derecho administrativo aplicado a Telégrafos, y se concederá el mismo tiempo y se tendrán en cuenta las mismas advertencias consignadas en la primera parte.

Terminado el primer ejercicio, el Tribunal guardará todos los sobres correspondientes a este día en un sobre común, que, después de cerrado y lacrado, será firmado por todos los Jueces que hubieran formado el Tribunal en este día.

SEGUNDO EJERCICIO

Este ejercicio constará de tres partes:

Primera. A cada uno de los opositores se les entregará un supuesto expediente (el mismo para todos los de la tanda), a falta de determinado trámite, para que los opositores lo cumplieren y desarrollen.

El expediente de que se trata podrá referirse a cualquiera de los aspectos del Servicio telegráfico: disciplinarios, subastas, averías, accidentes del trabajo, giro telegráfico, concesión de nuevas Estaciones, etc., etc.

Segunda. Resolución de incidencias sobre cualquier modalidad del servicio y trámites del mismo, facilitando el Tribunal los elementos necesarios.

Tercera. Redacción en francés de un telegrama de servicio y una carta o comunicación referente al servicio telegráfico, que el Tribunal dará en castellano.

El Tribunal distribuirá el tiempo para este ejercicio como tenga por conveniente.

Cada uno de estos ejercicios será introducido en los correspondientes sobres y entregados con arreglo a lo dispuesto para el ejercicio anterior.

TERCER EJERCICIO

Este ejercicio constará de dos partes:

Primera. A) Contestación por escrito a preguntas sacadas a la suerte sobre temas telegráficos de los comprendidos en el Cuestionario de Telegrafía publicado en el *Diario Oficial* número 1.389, de 8 de Junio de 1929.

B) Resolución de dos ejercicios de aplicación de las fórmulas más usuales en Telegrafía; y

C) Crítica razonada de una parte de un proyecto de construcción de línea, que se dará ya formulada, o de montaje de Estaciones o esquemas de la parte eléctrica de los sistemas telegráficos Morse, Hughes y Baudot.

Esta parte del ejercicio será desarrollada en cuatro horas, con el descanso que determine el Tribunal.

En el desarrollo del tema de Telegrafía se empleará la mayor concisión, exponiendo solamente la parte fundamental del mismo, y no se empleará más que el cálculo elemental necesario.

Segunda. Redacción de un estudio sobre implantación de un servicio nuevo o modificación de cualquiera de los establecidos, a libre elección del opositor; en la inteligencia de que en la redacción se emplearán la mayor concisión y claridad en el lenguaje, que se referirá a un solo punto concreto, y que los opositores deberán hacer calculando la extensión de su trabajo de modo que tengan suficiente para el desarrollo en una hora.

9.º - Cada opositor meterá en un sobre el ejercicio, que cerrará y entregará en la mesa del Tribunal, donde se guardarán todos los del mismo día en otro sobre, en el que, después de lacrado, se consignarán las firmas de los Jueces que habrán actuado ese día. Estos sobres quedarán bajo la custodia del Presidente hasta la terminación de los ejercicios de todos los opositores.

10. Terminados los ejercicios, procederá el Tribunal a la calificación de los mismos, haciendo la propuesta de los opositores que deban ocupar las vacantes anunciadas, entendiéndose como desaprobados todos los demás y quedando prohibido al Tribunal proponer ni recomendar la aprobación de un solo opositor más.

11. La calificación de cada ejercicio tendrá lugar por puntos, pudiendo cada uno de los cinco Jueces adjudicar de 0 a 10 puntos por tema e

parte de ejercicio; se sumarán las cinco calificaciones, se dividirá la suma por cinco y el cociente será la puntuación mínima de cinco puntos en cada parte de ejercicio para ser aprobado.

A la puntuación de cada opositor aprobado en los tres ejercicios se agregará un punto por cada año entero o fracción complementaria de más de seis meses sobre los quince años fijados para tomar parte en la oposición.

Además de esta puntuación se incrementará la de los ejercicios de los opositores de Correos que fueran Jefes de Negociado de tercera con cuatro puntos y las de los de Telégrafos, con cuatro puntos para los aprobados de toda la ampliación; tres puntos a los que tengan aprobada una parte de la ampliación, siempre que en ella figuren las asignaturas de Telegrafía y la Legislación y resolución de expedientes; dos puntos si está incluida sólo la primera, y un punto si están solamente las otras dos. Las demás asignaturas de ampliación no tendrán puntuación computable a estos efectos.

Análogamente se deducirán de la calificación, por puntuación sustractiva, las faltas leves y graves que hayan sido objeto de correctivo, según la naturaleza de aquéllas, en relación con las funciones de mando y, muy especialmente, las que puedan afectar al decoro, a la probidad, espíritu de justicia o buen nombre del funcionario.

La apreciación de estas faltas será hecha libremente por el Tribunal, pudiendo al efecto pedir cuantos datos e informes considere necesarios para proceder en justicia.

12. Para solventar dificultades, resolver dudas y para cuantos detalles sean necesarios, queda facultado el Director general de Comunicaciones, que dictará todas las disposiciones complementarias que sean precisas para llevar a cabo esta convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 23.

Ilmo. Sr.: En vista de que se han discutido en la inter-

pretación de lo que se dispone en el apartado 3.º de la Real orden de este Ministerio de fecha 13 de Enero corriente (GACETA del 15), sobre la fecha a partir de la cual se considerará obligatorio el empleo de los aparatos de señales a que se refiere el artículo 57, apartado k) del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho apartado quede redactado del modo siguiente:

“3.º Que para los efectos de lo ordenado en el artículo 204 del vigente Reglamento de Circulación urbana e interurbana, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929, el plazo de seis meses para los automóviles que se matriculen de nuevo y el de un año para los en servicio matriculados antes de terminar dicho plazo de seis meses, empezarán a contarse desde el día 13 del corriente mes, comenzando la obligatoriedad de la instalación en los vehículos de los aparatos de referencia, los días 14 de Julio de 1930 y 14 de Enero de 1931, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 128.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

13.251. D. Eusebio Yuste Hernández.—San Juan de la Nava (Avila), La Plaza.

13.252. D. Domingo Ripoll Soler.—Altea (Alicante), Partida de Lloma.

13.253. D. Francisco Bernabeu.—Molins-Orihuela (Alicante).

13.254. D. Juan Sanz Andrados.—Moradilla de Roa (Burgos).

13.255. D. Fortunato Espinosa Rubio.—Villamayor del Río-Fresneda (Burgos).

13.256. D. Pedro Miranda.—Partido de la Sierra de Tobalina (Burgos), calle del Río, 14.

13.257. D. Rosendo Diego Fernández.—Gijano-Valle de Mena (Burgos).

13.258. D. Alfredo Vélez García.—Aforados de Moneo (Burgos).

13.259. D. Teodoro Fernández Muñoz.—Navalvillar de Pela (Badajoz), Palomar, 15.

13.260. D. José Martínez Lorenzana.—Fuente de Cantos (Badajoz), Fontanilla, 36.

13.261. D. José María Pérez Mejía.—Fuente de Cantos (Badajoz), Isabel la Católica, 11.

13.262. D. Antonio Mota Ruiz.—Llerena (Badajoz).

13.263. D. Pedro Antonio Borrego Domínguez.—Fuente de Cantos (Badajoz).

13.264. D. Bautista Domínguez Hernández.—Zafra (Badajoz), Palmar de las Navas.

13.265. D. Pablo Torrado Durán.—Zafra (Badajoz), San Francisco, 44.

13.266. D. Felipe Fernández Noriega.—Feria (Badajoz), Los Mártires.

13.267. D. José Ledo González.—Mirandilla (Badajoz), Alfonso XIII.

13.268. D. Pedro Aragón López.—Vejer de la Frontera (Cádiz), Monjas, número 4.

13.269. Doña Simona Arias Fernández.—Almobarín (Cáceres), calle del Calvario.

13.270. D. Blas Béjar Ahumada.—Córdoba, Almozávares.

13.271. D. Rafael Maireles Carrasco.—Lucena (Córdoba).

13.272. D. Daniel Robles Correderas.—Fuente Palmera (Córdoba), Herrería.

13.273. D. Daniel Rodríguez Guisado.—Fuente Palmera (Córdoba), Concepción, 17.

13.274. D. Juan Repiso Algar.—Eninas Reales (Córdoba).

13.275. D. Francisco Bolsa Vilaluso.—Capela (La Coruña).

13.276. D. Inocencio Carracelo Vales.—Campos-Mellid (La Coruña).

13.277. D. Vicente Lado Maneiro.—Puerto de Son-Nebra (La Coruña), Filoña.

13.278. D. Ramón López Varela.—El Ferrol (La Coruña), Frutos Saavedra, 87.

13.279. D. Antonio Coira Pérez.—Ambra-Lambre-Iríoja (La Coruña).

13.280. D. Nicanor Lorenzo Meizoso.

so.—El Ferrol (La Coruña), Alberto Bosch.

13.281. D. Ramos Taboada Cidra.—La oCruña, Lugar de Vioño, 29, bajo.

13.282. D. Manuel Muñiz Noal.—San Mauro-Boiro (La Coruña).

13.283. D. Luis Amado Capelán.—Barrañán-Arteijo (La Coruña).

13.284. D. Jesús Amboage Fidalgo: Ribadulla-Santizo (La Coruña).

13.285. D. Angel Seoane Barral.—Fojado-Cuntis (La Coruña).

13.286. D. Leandro Gil del Amo.—Ruquilla (Guadalajara).

13.287. D. Mateo Guardia López.—Granada, Camino Sacromonte, Vereda.

13.288. D. José Parejo Martín.—Padul (Granada), Placeta de San Miguel.

13.289. D. Salvador Matos Teruel.—Orce (Granada), Fuente Nueva.

13.290. D. Carlos Cervera Cobos.—Huétor de Tajar (Granada), calle del Campo.

13.291. D. Luis Alvarez Rodríguez. Santa Fe (Granada), Frailes, 12.

13.292. D. Francisco Alcalde Martín. Narila (Granada), Cortijo "La Carlot".

13.293. D. Manuel Ramos Garzón.—Churriana de la Vega (Granada), Real, 9.

13.294. D. Antonio Bailón Ceballos. Peligros (Granada), Virgen, 4.

13.295. D. Victor Camarero Rodríguez.—Colomera (Granada), Haya de las Sobas.

13.296. D. Francisco Cardente Muñoz.—Salar (Granada).

13.297. D. Fernando García Morón. Cadiar (Granada), Laurel.

13.298. D. León Sánchez González. Ingenio-Las Palmas (Gran Canaria).

13.299. D. Santiago Suárez Rodríguez.—Moya (Gran Canaria), Pago de Costa, 25.

13.300. D. José Medina Pérez.—Aruacas-Las Palmas (Gran Canaria), Acequia Alta.

13.301. D. Cristóbal Martín Arbelo. Agaete-Las Palmas (Gran Canaria), Plaza de San Sebastián.

13.302. D. Manuel González Suárez. Las Palmas (Gran Canaria), Barrio frente al Carmen.

13.303. D. Lorenzo Lafuente Marcuello.—Ayerbe (Huesca).

13.304. D. Benito Broto Laplana.—Santa María de Buil (Huesca), Barrio de Bruello.

13.305. D. Daniel Vega Esteban.—Aracena (Huelva), Aldea de Carboneras.

13.306. D. Juan Lucas Rodríguez.—Jaén, Chinchilla, 16.

13.307. D. Miguel Parrilla Jiménez. Navas de San Juan (Jaén), Terrero.

13.308. D. Juan Pérez Martínez.—Huelma (Jaén), Plaza Nueva, 29.

13.309. D. Antonio Chica Buitrago. Santa Cristina (Jaén).

13.310. D. Francisco Fernández Tapia.—Andújar (Jaén), Magdalena, 31.

13.311. D. Antonio Pichel Martínez. Huelma (Jaén).

13.312. D. Juan Francisco Luna Martos.—Linares (Jaén), Yanguas Masía, 6.

13.313. D. Toribio Espinosa Galdeano.—San Asensio (Logroño), calle de la Torre, 18.

13.314. D. Millán Espinosa Galdeano.—San Asensio (Logroño).

13.315. D. Agustín Fernández López-Cenicero (Logroño), Libertad, 1.

13.316. Doña Celsa Castañares Barrio.—Rodezno (Logroño), Plazuela de Santo Tomás.

13.317. D. Angel Casas Vargas.—Alfaro (Logroño).

13.318. D. Nicasio Pérez García.—Armellada-Turcia (León).

13.319. Doña Josefa Provecho Marcos.—León, Portamonedas, 18.

13.320. D. Francisco Fernández García.—Valmartino-Cistierna (León).

13.321. D. Eulogio Cimadevilla García.—Polvoroso (León), Ayuntamiento de Polvoredó.

13.322. D. Emilio Martínez.—Rabanal del Camino (León), Argañoso.

13.323. D. Luciano García García.—Vegapujín (León).

13.324. D. Manuel Espinosa Moreno.—León, Puente del Castro.

13.325. D. Eumencio Amigo Rodríguez.—Carracedo (León).

13.326. D. Silviano Amigo Rodríguez.—Carracedo del Monasterio (León).

13.327. D. Sergio Balboa Avelle.—Arganza (León).

13.328. D. Pedro Laiz Fernández.—Cistierna (León).

13.329. D. Francisco Sierra Corral. Santaballa-Villalba (Lugo).

13.330. D. Manuel Santalla Candomil.—Belasar-Villalba (Lugo).

13.331. D. Ricardo Hermida Caneira.—Goiriz-Villalba (Lugo).

13.332. D. José Villares Juncasta.—Corbelle-Villalba (Lugo).

13.333. D. Ramón Iglesias Orol.—Santa Cruz-Valle de Oro (Lugo).

13.334. D. José Novo Saavedra.—Alba-Villalba (Lugo).

13.335. D. Jesús Vázquez López.—Tricastela (Lugo), Aldea de Santa María del Monte.

13.336. D. Plácido Freire Granada. Barreiros-San Pedro de Benquerencia (Lugo).

13.337. D. Manuel López Losada.—Romelle-Samos (Lugo).

13.338. D. David Montesinos Gir.—San Pantaleón de Cabanas-Orol (Lugo).

13.339. D. Manuel Ramudo Bellas. Lanzos S. M.-Villalba (Lugo).

13.340. D. Antonio Torrente López. Ribadeo (Lugo), Padre Feijoo.

13.341. D. Ramón Fernández Rodríguez.—Villamil-Navia de Suarn (Lugo).

13.342. D. Manuel Díaz Otero.—Villalba (Lugo), Oleiros.

13.343. D. Gonzalo Divián Pérez.—Neira de Jusá (Lugo), Ferreiros.

13.344. D. José Hermida Villar.—Carballo, Friol (Lugo).

13.345. D. Manuel Fernández Fernández.—Cerezal, Becerreá (Lugo).

13.346. D. Manuel Díaz López.—Vilañán, Quiroga (Lugo).

13.347. D. Francisco López Delgado.—Fuencarral (Madrid), Bustillo, 3.

13.348. D. Juan Uceda Pérez.—Horcajo de la Sierra (Madrid).

13.349. D. Francisco Eulogio Alguacil Cava.—Ajalvir (Madrid), Alcalá, 14.

13.450. Doña María Urón Franco. Totana (Murcia), Murcia, 6.

13.351. D. Francisco Sánchez Almagro.—Murcia, partido de Lucina.

13.352. D. Manuel Sellar Narros.—Abanilla (Murcia), partido rural de La Zarza.

13.353. D. José Carmona Cuenca. Cuevas Bajas (Málaga), San Antón.

13.354. D. José Gutiérrez Ramírez. Málaga, plaza de San Andrés, 39.

13.355. D. Miguel Martín Treviño. Comares (Málaga), El Romo.

13.356. D. Salvador Enrique Pakma.—Coín (Málaga), partido Viaguero.

13.357. D. Miguel Río Martín.—Málaga, cerro del Moro, lugar del Duque.

13.358. D. José Martín Triviño.—Comares (Málaga), Romo, 45.

13.359. D. Salvador Sánchez Cabrera.—Riogordo (Málaga), Salcote, núm. 9.

13.360. D. Salvador Ramos González.—Lagos, Vélez-Málaga (Málaga).

13.361. D. Francisco Calderón Aragón.—Vifuela (Málaga), Millanos.

13.362. D. Manuel Alvarez Rial.—Castelle (Orense).

13.363. D. Faustino Armada Abrio. Castelle (Orense).

13.364. D. Ramón Novoa Vázquez. La Tejeira (Orense), parroquia Lumarres.

13.365. D. Manuel Villamarín Fernández.—Toén (Orense), Paso Puga.

13.366. Doña Teodora Alvarez Coregido.—Villamartin de Valdeorras (Orense).

13.367. D. Manuel Creireiro Borrego.—Paradela, Manzaneda (Orense).

13.368. Doña Encarnación Babá.

pro Dacruz.—Torán (Orense), Ayuntamiento de Taboadela.

13.369. D. José María Núñez Rodríguez.—Viducira, Manzaneda (Orense).

13.370. D. Manuel Méndez Campos. La Merca (Orense), Proente.

13.371. D. Camilo Rodríguez Feijóo.—Celanova (Orense).

13.372. D. Ramón Saizgo Díaz.—Ladesto (Oviedo), lugar de Cardes.

13.373. D. Celestino Reimondo Bello.—San Tirso de Abres (Oviedo).

13.374. D. Belarmino Fernández Rodríguez.—Soto, Aller (Oviedo).

13.375. D. Modesto Noriega Vega. Buarias, Vallebaño (Oviedo).

13.376. D. Antonio Barros Muñiz. Tremáñez, Gijón (Oviedo).

13.377. D. Celestino García García. Pravia (Oviedo).

13.378. D. Emilio Alonso García.—Mieres (Oviedo), "Ablaña".

13.379. D. Baldomero Argüelles Suárez.—Oscura, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

13.380. D. Manuel Lauza Turcata. Barcenilla, Piélagos (Oviedo).

13.381. D. Francisco Antuña Suárez.—San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), calle Euvernal.

13.382. D. José Fernández Llano. Cangas de Onís (Oviedo), barrio de Contranquil.

13.383. D. Onofre García Álvarez. Oviedo, Caveda, 24.

13.384. D. Aurelio González Rozado.—San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

13.385. D. Victoriano Cordera Villar.—Vallebajo (Oviedo), Aldea de Mazo.

13.386. D. Jesús Cuesta Suárez.—La Felguera, Sama de Langreo (Oviedo).

13.387. D. Paulino González Rodríguez.—Murias, Aller (Oviedo).

13.388. D. Laureano Méndez López.—Parroquia de Moreda, Aller (Oviedo).

13.389. D. Pedro Fernández Álvarez.—Gijón (Oviedo), Rodríguez San Pedro, 33.

13.390. D. Manuel Gutiérrez Pérez. Collia, Parrés (Oviedo).

13.391. D. José María Rubio y Coja.—Villaviciosa (Oviedo), Sol, 14.

13.392. Juan González González.—Ribadesella (Oviedo).

13.393. D. Alvaro Camporro Palacios.—Frieres, Riaño, Sama de Langreo (Oviedo).

13.394. D. José Miranda García.—Fras el Santo, Sama de Langreo (Oviedo), Caño.

13.395. D. Manuel González García. Ayuntamiento (Oviedo), Ayuntamiento.

13.396. D. Emilio López López.—Prelo-Boal (Oviedo).

13.397. D. Joaquín González Valdés.—Oviedo, Barrio Cerdeño.

13.398. D. Manuel Artime García. Luanco-Gozón (Oviedo).

13.399. D. Francisco Balmori Balmori.—Lledias-Llones (Oviedo).

13.400. D. Braulio Ordax.—Oviedo, Gascona, 21.

13.401. D. Perfecto Suárez Fernández.—Corvero-San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

13.402. D. Aurelio Iglesias.—San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

13.403. D. Francisco Sánchez Álvarez.—Arlos-Llanera (Oviedo).

13.404. D. Angel González González.—San Julián de Illas (Oviedo), Bárcena.

13.405. D. Felipe Gascón Navares. Ribadesella (Oviedo), Colombes.

13.406. D. Francisco González Carreño.—San Julián de Illas (Oviedo), Joyana.

13.407. D. Antonio González González.—San Julián de Illas (Oviedo), Viescas.

13.408. D. Constantino García Alonso.—Nombra-Aller (Oviedo).

13.409. D. Santiago Otero Linares. Ibias-Santa Comba de Cotos (Oviedo).

13.410. D. Modesto Río Rodríguez. Orbo-Brañosa (Palencia).

13.411. D. Manuel Fonceca Porto. Santaes-La Estrada (Pontevedra).

13.412. D. José Sotelo Broullón.—Cangas (Pontevedra), parroquia de Darbo.

13.413. D. José Álvarez Portela.—Vigo (Pontevedra), travesía de las Escuelas.

13.414. D. Benito Soto Lorenzo.—Vigo (Pontevedra), Núñez, 31.

13.415. D. Román Souto Blanco.—Cardosa-Marcón (Pontevedra).

13.416. D. Eliseo Reigosa Parga.—Salgueiro-Forcarey (Pontevedra).

13.417. D. Manuel García Casqueiro.—Buce (Pontevedra).

13.418. D. Antonio Mendoza Martínez.—Sevilla, campanero de la parroquia del Salvador.

13.419. D. Juan Corbacho Redondo.—Sevilla, plaza de la Encarnación, número 7.

13.420. D. Francisco Zambrano Bautista.—Rinconada (Sevilla), Miguel Primo de Rivera, 23.

13.421. D. Felipe Martín Luengo.—Cristóbal (Salamanca), Plaza, 15.

13.422. D. Antonio Campo Campo. Matilla de los Caños (Salamanca), Alquería de Canillas.

13.423. D. Juan Fernández Fernández.—Castillejo de Dos Casas (Salamanca), Fuente, 17.

13.424. D. Anselmo Sánchez Rodrí-

guez.—Nava de Sotrobal (Salamanca), Poza, 20.

13.425. D. Celedonio Hernández Torres.—Palacios Rubios (Salamanca), Angosta, 10.

13.426. D. José Ubeda Gómez.—Ciudad Rodrigo (Salamanca), Campos del Pozo, 5.

13.427. D. Manuel Salmón Revuelta.—Sierrapando-Torrelavega (Santander).

13.428. D. José Peña Revilla.—Pedreña-Marina de Cudeyo (Santander).

13.429. D. José Gutiérrez Alonso.—Castañedo-Rivamontán (Santander).

13.430. D. Bienvenido González Llera.—Viérnoles-Torrelavega (Santander).

13.431. D. Isidro Cicero Roldán.—Polaciones (Santander), Calle del Puerto.

13.432. D. Felipe Alonso Fernández. Polaciones (Santander), Magdalena, 3.

13.433. D. Francisco Gutiérrez Ruiz.—San Miguel de Luena (Santander).

13.434. D. Eulogio Gutiérrez Sánchez.—Mazcuerras (Santander), Villanueva de la Peña.

13.435. D. Amelio Madrazo Alonso. Somo-Rivamontán (Santander).

13.436. D. Gregorio García Fernández.—Cillorigo (Santander).

13.437. D. Eusebio Iturbe Santamaría.—Peña Castillo (Santander), Barrio de San Martín.

13.438. D. Indalecio Arabia Bajo. Busta-Alfoz de Lloredo (Santander).

13.439. D. José González Fernández.—San Vicente de la Barquera (Santander), calle del Muelle.

13.440. D. Eduardo Gutiérrez Santibáñez.—Alfoz de Lloredo (Santander).

13.441. D. Miguel Gutiérrez Gutiérrez.—Alfoz de Lloredo (Santander), San Pedro de Rugadesa.

13.442. D. Eleuterio López Revuelta.—Vieño-Piélagos (Santander).

13.443. D. Luis Peláez González.—Dualez-Torrelavega (Santander).

13.444. D. Laureano Pelaya Ruiz.—Vega de Pas (Santander), Barrio de Yera.

13.445. D. Enrique Conde Laso.—Resconorio-Luena (Santander).

13.446. D. Gonzalo Marcano Abar. Collado-Cieza (Santander).

13.447. D. José María Fernández Díaz.—Villaescusa-Cieza (Santander).

13.448. D. Miguel Ríos Fuentesvilla. Torres-Torrelavega (Santander).

13.449. D. Gerardo González Castro.—Torrelavega (Santander).

13.450. D. Francisco Ealo Samaniego.—Torrelavega (Santander).

13.451. D. Victoriano Fernández

Fernández. — Viérnoles - Torrelavega (Santander).

13.452. D. Maximiliano Mediavilla Revuelta.—Alfoz de Lloredo (Santander).

13.453. D. Nicolás Prellezo Martínez. — Cuyero-Cabezón de Liébana (Santander).

13.454. D. Lorenzo Gutiérrez Mirnoes.—Sandoñona-Villafufre (Santander).

13.455. D. Luis Ruiz González.—San Martín-Villafufre (Santander).

13.456. D. Fernando Alvaro Arce.—Ganzo-Torrelavega (Santander).

13.457. D. Manuel Casero Leonardo.—Valdestillas (Valladolid), Beleo Nuevo, 99.

13.458. D. Benito Fernández Suárez.—San Pedro de Latarece (Valladolid).

13.459. D. Canuto Alvarez Rapozo. Villacarredón (Valladolid), paseo de Recoletos, 12.

13.460. D. Antonio García Bernal.—Zamora, Sancho IV, 47 bajo.

13.461. D. Aureliano Artigas Losilla.—Longares (Zaragoza).

13.462. D. Valero Burillo Valero.—Villanueva de Gállego (Zaragoza), calle del Monte.

13.463. Doña Angela Burillo Valero. Villanueva de Gállego (Zaragoza), Pradilla, 60.

13.464. D. Ceferino Viñas Sufén.—Malpica de Arba (Zaragoza).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1930.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 129.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (en su 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos.

13.465. D. José Gea Lajara.—Chirivel (Almería), Extramuros.

13.466. D. Francisco Trujillo Tama-

yo.—Alboloduy (Almería), La Rambla.

13.467. D. Francisco Sabater Pérez. Orihuela (Alicante), Bonanza.

13.468. D. Santiago Botella Gil.—Orihuela (Alicante), Partido de Cartagena.

13.469. D. Tiburcio Bermejo Martín. Velayos (Ávila), Casilla del ferrocarril.

13.470. D. Juan Moreno Crespo.—Hornillo (Ávila).

13.471. D. Francisco Martín Arráez. Navillas de Rebollar (Ávila), Barrio, número 16.

13.472. Doña Victoria Barco Ruiz.—Miranda-Ameyugo (Burgos), Las Huertas, 12.

13.473. D. Eduardo Álvarez Serrano.—Fuentespina (Burgos).

13.474. D. Nazario Arreba Alonso.—Costrovido (Burgos), Las Huérfanas, 1.

13.475. D. Juan Luis Sánchez.—Castuera (Badajoz), Ramón y Cajal, 25.

13.476. D. Manuel Matamoros Pardo. Valverde de Leganés (Badajoz).

13.477. D. Angel Molina Díaz.—Mirandilla (Badajoz), calle del Arenal.

13.478. D. José Rodríguez Gómez.—Chipiona (Cádiz), Duque de Almodóvar, 79.

13.479. D. José León Flores.—La Línea (Cádiz), Santa María.

13.480. D. Antonio Villalba García.—Olvera (Cádiz), San Ildefonso, 9.

13.481. D. Antonio Díaz Versugo.—Chiclana de la Frontera (Cádiz), Olózaga, 4.

13.482. D. Blas Cruces Romero.—Trebujena (Cádiz), San Sebastián, 13.

13.483. D. José María Lovera Valdeloman.—Castro del Río (Córdoba), Pósito.

13.484. D. Arcadio Carrasco Muñoz. Santaella (Córdoba), Huertas del Sol.

13.485. D. Antonio Guardado Santiago.—Cabra (Córdoba), Molino de la Pollina.

13.486. D. Antonio Ríos Alejandro.—Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), Verguñas, 3.

13.487. D. Narciso Sicilia Alba.—Fuente Tojar (Córdoba), Calvario, 2.

13.488. D. Eleuterio Denia Latorre. Quintanar del Rey (Cuenca).

13.489. Doña Visitación López Benito.—Miguelturra (Ciudad Real), Almagro, 36.

13.490. D. Félix Jareño Adridona.—Tomelloso (Ciudad Real), S. Mateo, 48.

13.491. D. Dalmacio Fernández Lamo.—Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), Roja, 17.

13.492. D. Ramón López Amado.—Irijoa (La Coruña).

13.493. D. Juan Silva Leal.—Santiago de Compostela (La Coruña).

13.494. D. Juan Daviña Trasmonte. Santiago de Compostela (La Coruña). Horno, 53.

13.495. D. Juan Naya Fernández.—La Coruña, Cernidas, 9, Lajo.

13.496. D. Andrés Suárez Veiga.—Sedes-Narón (La Coruña).

13.497. D. Julián Valcazuela Pérez. Colomera (Granada), La Humbría.

13.498. D. Valentín Jiménez Rodríguez.—Loja (Granada), Casilla Rozuelo.

13.499. Doña Elisa Gil Cabezas.—Purchil (Granada), Cortijo de las Vacas.

13.500. D. Bonifacio Fernández López.—Huéscar (Granada), Cortijo de San Joaquín.

13.501. D. José Fernández Fernández.—Alhendín (Granada), Alamos, 4.

13.502. D. Pascual Fernández Olea. Moreda (Granada), Calle Real.

13.503. D. Francisco García Huete.—Colomera (Granada), Cortijo de las Juntas.

13.504. D. Francisco Márquez Hernández.—Huelva, Cervantes, 14.

13.505. D. Manuel Martínez Ramos. Río Tinto (Huelva), Badajoz, 19.

13.506. D. Manuel Macías Alcántara. Bolfullos del Condado (Huelva), María Cristina, 7.

13.507. D. Ignacio Aníbal Martín.—Cabra de Santo Cristo (Jaén), Calle Cobo.

13.508. D. Juan Montiel de la Torre.—La Guardia (Jaén), calle del Horno.

13.509. D. Francisco Posa Ureña.—Martos (Jaén), calle de la Rosa.

13.510. D. Manuel Fernández.—Peñas-Monterroso (Lugo).

13.511. D. Manuel González Osorio. Villajubín-Fonsagrada (Lugo).

13.512. D. José Antonio Fernández Cerdeira.—Villadrid (Lugo), San Poyo.

13.513. D. Antonio Fernández Barrera.—Castro-Begonte (Lugo).

13.514. D. Tomás Merino Rodríguez.—Llombera-Gordón (León).

13.515. D. Felipe Arias García.—Minas de Santa Lucía (León).

13.516. D. Julián González García. Canales-Soto y Amio (León).

13.517. D. Angel Fernández López. Quintanilla-Soto y Amio (León).

13.518. D. Félix Ruiz Herrera.—Lumbreras (Logroño), Plaza, 4, principal.

13.519. D. Manuel Jiménez Jiménez. Cervera del Río Albana (Logroño).

13.520. D. Trinidad Merino Angulo.—Autol (Logroño), Baja, 18.

13.521. D. Esteban Marín Rubio.—Ojacastró (Logroño).

13.522. D. Ramón Pérez Galán.—San Sebastián de los Reyes (Madrid), San Justo, 3.

13.523. D. Francisco Ternero Cruzado.—Jatrón y Lomillas (Jaén).

- 13.524. D. Juan Jiménez García.—Alpandeire (Málaga), Pilar, 8.
- 13.525. D. José Ortiz Zambrana.—Málaga, Ciudad Jardín, 74.
- 13.526. D. Magín Gil Sanmamed.—Ginzo de Limia (Orense), Solveira.
- 13.527. D. Severino Prada Soto.—Orense, Lonia.
- 13.528. D. Alfonso Rodríguez Martín.—Colunga (Oviedo), Aldea de Lastres.
- 13.529. D. Manuel Rozado Alonso. Sama de Langreo (Oviedo).
- 13.530. D. Manuel Menéndez Menéndez.—Boranas de Otur (Oviedo).
- 13.531. D. Gumersindo Cruz Iglesia. Quintanas-Laviana (Oviedo).
- 13.532. D. Ceferino Fernández Coto. Laviana (Oviedo), Cancia.
- 13.533. D. Marcelino García Duarte. Villaviciosa (Oviedo), Villaverde.
- 13.534. D. Angel Canga.—Gargantada.—Sama de Langreo (Oviedo).
- 13.535. D. Maximino Secades García.—San Pedro de los Arcos (Oviedo).
- 13.536. D. Manuel Álvarez Fernández.—Santo Adriano (Oviedo).
- 13.537. D. Pascual Leveña Leveña. Valle Bajo de Peñamelera (Oviedo), Hinojedo.
- 13.538. D. Francisco Álvarez Espina.—Barcia Piantón-Vegadeo (Oviedo).
- 13.539. D. Robustiano Caicoya García.—Somio-Gijón (Oviedo), barrio de San Lorenzo.
- 13.540. D. José Serdio García.—Aldea de Buelles-Peñamelera (Oviedo).
- 13.541. D. Francisco Iglesias Peña. Cíaño-Sama de Langreo (Oviedo).
- 13.542. D. Gervasio López Otero.—Navia (Oviedo).
- 13.543. D. Jesús Díaz Fernández.—Puerto de Vega-Navia (Oviedo).
- 13.544. D. Cipriano Sánchez Fernández.—Muros de Nalón (Oviedo).
- 13.545. D. Manuel Álvarez Morán. Laviana (Oviedo), Condado.
- 13.546. D. Secundino Fernández Aller.—San Martín del Rey Aurélio (Oviedo), Ciriego.
- 13.547. D. José Ramón Arias Ron. Penedela-Ibias (Oviedo).
- 13.548. D. José García Suárez.—Loreda-Mieres (Oviedo).
- 13.549. D. Pedro García Pastor.—Meneses (Palencia), Postigo, 17.
- 13.550. D. José Loureiro Lorenzo.—Santeles-La Estrada (Pontevedra).
- 13.551. D. Javier González Veiga. Porriño (Pontevedra), Carracido.
- 13.552. D. José Dono Magán.—La Estrada (Pontevedra).
- 13.553. D. Mariano Gómez Alonso-Ferrer.—Pontevedra, Juzgado de primera instancia.
- 13.554. D. Manuel Luna Romero.—Gilemá (Sevilla)
- 13.555. D. Manuel Pérez Gil.—Arcos de Jalón (Soria).
- 13.556. D. Antonio Flores González.—Alba de Tormes (Salamanca).
- 13.557. Doña Raquel Sánchez Sánchez.—Villavieja de Yeltes (Salamanca), Larga, 75.
- 13.558. D. Angel Rodríguez Criado.—San Muñoz (Salamanca), Parra, número 33.
- 13.559. D. Luciano Fernández Acebedo.—Quijas-Torrelavega (Santander).
- 13.560. D. Fidel Herreros Díaz.—La Llana-Torrelavega (Santander).
- 13.561. D. Feliciano Sordo Rodríguez.—Herrerías (Santander).
- 13.562. Doña Teresa Pelayo Herretero.—Torrelavega (Santander).
- 13.563. D. Dámaso Faliato Arriaga.—Santofía (Santander).
- 13.564. D. Ponciano Coca Casado. Camargo (Santander), aldea de Maliaño.
- 13.565. D. Delfín Silió Portilla.—Astillero (Santander).
- 13.566. D. Cecilio Ceballos Muñoz. Villayeso-Cieza (Santander).
- 13.567. D. Adolfo Revuelta González.—Vioño de Piélagos (Santander).
- 13.568. D. Manuel Echevarría Villasante.—Ciboja-Ramales (Santander).
- 13.569. D. José Castanedo Agüero. Rubayo-Marina de Cudeyo (Santander).
- 13.570. Doña Elvira San Miguel Fernández.—Cartes (Santander).
- 13.571. D. Angel Alvaro Osorio.—Cartes (Santander).
- 13.572. D. José Cruz Higuera.—Santander, Dr. Madrazo, 27.
- 13.573. Doña Angela Salmón Gómez. Camargo (Santander).
- 13.574. D. Santiago Méndez Alcalde.—Reocín (Santander).
- 13.575. D. Máximo Gómez Varés.—Mazcuerras (Santander).
- 13.576. D. Marcos María Pellón.—Villanueva Villaescusa (Santander).
- 13.577. D. Anastasio Pajares Marcos.—Santander, Eugenio Gutiérrez, número 11.
- 13.578. D. Enrique Díaz Iglesias.—La Veguilla-Reocín (Santander).
- 13.579. D. Anselmo S. Sebastián Sisniega.—Meruelo (Santander).
- 13.580. D. Francisco Minguélez Gutiérrez.—Giboja-Ramales (Santander).
- 13.581. D. Domingo Cobo Laso.—Penagos (Santander).
- 13.582. D. Victoriano Riva Lanza. (Santander) Pueblo de Cueto-B.º Bella Vista.
- 13.583. D. Pablo Fernández Fraile.—Santander, Colón, 15.
- 13.584. D. Luciano González.—Penagos-Santofía (Santander).
- 13.585. D.ª Dionisia García Gómez. Mazeneras (Santander).
- 13.586. D. Francisco Fandos París.—Samper de Calanda (Teruel), San José.
- 13.587. D. Florencio Jiménez Castillo.—Santa Cruz de Tenerife, Imeldo Seris, 88.
- 13.588. D. Baltasar García Perdigón.—Santa Cruz de Tenerife, San Martín, 4.
- 13.589. D. Marcial Anayo Lido.—Ayora (Valencia), San Francisco, 32.
- 13.590. D. Juan Manuel Tomás Merino.—Aguilar de Campos (Valladolid), Zarza, 5.
- 13.591. D. Tomás Galindo Alcalde. Valladolid, paseo del Muelle.
- 13.592. D. Manuel Uriel Urón.—Orera de Calatayud (Zaragoza), Chorriño, 2.
- 13.593. D. Juan Loño Cubero.—Alfajarín (Zaragoza).
- 13.594. D. Juan Ojeda López.—Zaragoza, barrio de San Juan, 99.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de 11 hijos:

13.595. D. Antonio Vigués Torres. Orihuela (Alicante).

13.596. D. Juan Fuentes Moreno.—Carboneras (Alicante).

13.597. D. Antonio Sánchez Piña. Jerez de la Frontera (Cádiz).

13.598. D. Emilio Solomando Daza.—Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), S. Miguel, 13.

13.599. D. Antonio Letrado Prieto. Almagro (Ciudad Real), Egido de San Juan.

13.600. D. Antonio Agrelo.—Palmeira-Riveira (La Coruña), calle de San Pedro.

13.601. D. Manuel Oca Piñeiro.—Corcubión (La Coruña).

13.602. D. José Fernández Romero.—Puerto del Son (La Coruña).

13.603. D. José Alcalde Barragán. Gor (Granada), Corral de Luis.

13.604. D. Antonio Herreras Díaz. Arucas (Gran Canaria).

13.605. D. Benito García García.—Guía (Gran Canaria), Barranco del Pinar.

13.606. D. Lorenzo Márquez Pino. Riotinto (Huelva), plaza de Zaragoza, número 8.

13.607. D. Eufasio Estepa Marchal.—Valdepeñas de Jaén (Jaén).

13.608. D. Antonio Aguilera Aguilera.—Alcalá la Real (Jaén), Fuente Alamo.

13.609. D. Santiago Casero Sáenz. Soto de Cameros (Logroño), San Roque, 5.

13.610. D. Manuel Asenjo López.—Cacabelos (León), carretera.

13.611. D. Hilario Rodríguez Bajo. Puebla de Lillo (León).

13.612. D. Benito Rodríguez Linares.—Villaodrid (Lugo), Pacios.

13.613. D. Antonio Pérez Pérez.—Lugo, San Marcos, 11.

13.614. D. José González Sanz.—Lugo, carretera Vieja de Coruña, 5.

13.615. D. Julián de Andrés Grande.—El Escorial (Madrid), Alfonso XIII, 4, bajo.

13.616. D. Celestino Gión García. Puerto de Vega-Nevia (Oviedo).

13.617. D. José María Alonso González.—San Cucufate-Llanera (Oviedo)

13.618. D. José Gutiérrez Suárez. Santa Cruz-Llanera (Oviedo).

13.619. D. Salvador Somoano Junco.—Ribadesella (Oviedo).

13.620. D. Ceferino Alvarez Hevia. Cenero-Gijón (Oviedo).

13.621. D. Baldomero Suárez Campa.—San Cucufate-Llanera (Oviedo).

13.622. D. José María Méndez González.—Vegadeo (Oviedo), Mayor, 68.

13.623. D. Manuel Rodríguez Alvarez.—Llaranes-Avilés (Oviedo).

13.624. D. Arsenio Tuya Blan.—Quintas-Villaviciosa (Oviedo).

13.625. D. Anastasio de Pedro Rodríguez.—Ledesma (Salamanca), San Miguel, 11.

13.626. D.ª Gándida Martín Díaz. Aldatejada (Salamanca), Vistahermosa.

13.627. D. Pedro García Sánchez. Cahamon-Herrer(as) (Santander).

13.628. D. Julián Rodríguez Ruiz. Cahamon-Herrerías (Santander).

13.629. D. Antonio Anguren Martínez.—Cartes (Santander).

13.630. D. Gregorio Michelena Reuelta. — Sierrapando - Torrelavega (Santander).

13.631. D. Maximiliano Llaca González.—Cabrojo-Cabezón de la Sal (Santander).

13.632. D.ª Gaspara Pelayo y Cano.—Vega de Pas (Santander), Pandillo.

13.633. D. Nemesio Buatillas Santos.—Campuzano-Torrelavega (Santander).

13.634. D. Celestino Tresgallo Gutiérrez.—Mingo (Santander).

13.635. D. Alejandro Pérez Herrera.—Tenerife, Callao de Lima, 31.

13.636. D. Enrique López Reyes.—Fuente la Higuera (Valencia).

13.637. D.ª Angela del Río Sedano. Valladolid, M. del Duero, 1.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso quinto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 12 hijos:

13.638. D. Domingo Puerto Venegas.—Jerez de la Frontera (Cádiz), E. de Quintos

13.639. D. Antonio Moral Crespo. Carcabuey (Córdoba), cortijo de Peña Rubio.

13.640. D. Manuel Domínguez Fernández.—Serón, Puebla del Caramiñal (La Coruña).

13.641. D. Esteban Metamort Manzano.—Las Palmas (Gran Canaria), Ladera San Juan, 5.

13.642. D. Toribio Chamorro Fernández.—Santa María de Páramo (León), Lepanto.

13.643. D. Alberto Martínez Gutiérrez.—Ribadesella (Oviedo).

13.644. D. Antonio Rodríguez Fernández.—Sabugo de Otur, Luarca (Oviedo).

13.645. D. Angel Rodríguez Suárez.—Nembra, Aller (Oviedo).

13.646. D. Avelino Carellada Barredo.—Gijón (Oviedo), Vega.

13.647. D. Manuel López Pardo.—Freas de Eiras, Ramiranos (Orense), Picouto.

13.648. D. Manuel Lobo García.—Moreda, Aller (Oviedo).

13.649. D. Manuel Sueiras Basanta.—San Esteban, Muros de Nalón (Oviedo).

13.650. D. Emilio León Aragón.—Torquemada (Palencia), Abilio Calderón.

13.651. D. Gregorio Juan Herrera. Villamoronta (Palencia), Mayor, 50.

13.652. D. José Selva Paro.—Bayona (Pontevedra), parroquia Baredo.

13.653. D. Juan González Prieto.—El Espinar (Segovia).

13.654. D. Juan Cobo Lazo.—Penagos (Santander), Sollarro.

13.655. D. Máximo Hernández Alvarez.—Campuzano, Torrelavega (Santander).

13.656. D. Santos Salmón Salas.—Camargo (Santander).

13.657. D. Esteban Ruiz Arbizu.—Nueva Montaña (Santander), Isla de Oleo.

13.658. D. Florencio Fadrique Fadrique.—Valdestillas (Valladolid), calle Real, 7.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso sexto), 7.º y 8.º, a los obreros padres de 13 hijos:

13.659. D. Francisco Bailén Berna. San Fulgencio (Alicante), San Antón.

13.660. D. Pedro Saavedra Jiménez. Mogán (Gran Canaria).

13.661. D. Juan Hernández Benítez. Guía (Gran Canaria), pago de San Felipe.

13.662. D. Miguel Feras Salgueiro. Remesar, La Estrada (Pontevedra).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso séptimo), 7.º y 8.º, a los obreros padres de 14 hijos:

13.663. D. Vicente Fernández Mos-

quera.—Cañas, Carral (La Coruña).

13.664. D. Emilio Usabiiega Haza. Castro Urdiales (Santander), Otones.

13.665. D. José Abascal Cuesta.—Penagos (Santander), Sobarzo.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso octavo), 7.º y 8.º, al obrero padre de 15 hijos:

13.666. D. José Vázquez Lamazares. Cabauzón, Herrerías (Santander).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 74.

Ilmo. Sr.: El párrafo 4.º del apartado b) del artículo 12 del Real decreto-ley número 711 del Ministerio de Economía Nacional, de fecha 1.º de Marzo de 1929, dispone que, para optar en lo sucesivo al cargo de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, será indispensable hallarse en posesión del título de Inspector municipal mediante examen-oposición, en la forma que determinará el Reglamento.

Aprobado el Reglamento para la ejecución del citado Decreto-ley, por Real orden de 6 del propio mes, número 734, se consignó asimismo en el artículo 312, que para poder optar en lo sucesivo al cargo de Inspector pecuario municipal, será preciso haber obtenido el título al efecto mediante examen-oposición, con arreglo al Reglamento, Cuestionario y forma que, a propuesta de la Inspección general y con informe de la Junta Central de Epizootias, determine el Ministerio de Economía Nacional, pero respetando, como no podía menos, los derechos adquiridos a los Inspectores municipales que viniesen desempeñando el cargo en propiedad y justificasen que en su nombramiento se observaron los preceptos legales vigentes en la materia.

Varios Inspectores que obtuvieron reglamentariamente la plaza en propiedad, y algunos que ingresaron por oposición o que tienen aprobadas opo-

siones a Inspectores provinciales y que, por circunstancias varias no desempeñan hoy el cargo, han acudido a este Ministerio en súplica de que se les reconozca el mismo derecho que el artículo 312 concede a los que actualmente prestan servicio, de figurar como Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, y obtener el correspondiente título para poder concursar plazas, sin necesidad de someterse a nuevo examen.

Y considerando justas y atendibles las razones expuestas por los recurrentes, y estimando a la vez de urgente necesidad en bien del servicio, organizar los Partidos Pecuarios municipales, conocer a ulteriores efectos las Inspecciones que se hallan cubiertas reglamentariamente y los Inspectores que tienen derecho a obtener el título sin el previo examen-oposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer

1.º Que por la Dirección general de Agricultura se ordene a los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias procedan con toda la urgencia posible a formular un proyecto de Clasificación de Partidos Pecuarios o Inspecciones municipales de las respectivas provincias, en la forma prevista en el artículo 311 del Reglamento de Epizootias.

2.º Que sin perjuicio de dicho trabajo, y a los efectos de lo que del mismo resulte, se expida, desde luego, el título-credencial de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con derecho a concursar pla-

zas de cualquier provincia sin necesidad de someterse a examen-oposición, a favor de todos los Veterinarios que justifiquen debidamente que desempeñan o han desempeñado el cargo en propiedad, que lo obtuvieron con arreglo a los preceptos vigentes en la fecha de su nombramiento, y que no han sido objeto de correcciones por faltas en el servicio, así como a favor de los que justifiquen haber aprobado oposiciones para Inspector provincial o municipal; a cuyo efecto, los interesados que se crean con derecho a ello, y quieran hacerlo valer, lo solicitarán de la Dirección general de Agricultura por conducto de la Inspección provincial respectiva y con informe de la misma, en el plazo de cuarenta días naturales a contar desde el siguiente al en que aparezca esta Real orden en la GACETA DE MADRID, con arreglo al modelo que publicará la Dirección general, y acompañando los justificantes que se indicarán, debidamente reintegrados.

3.º Por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias serán examinados los expedientes de los solicitantes, y previos los informes y comprobaciones que estime pertinentes, propondrá a la Dirección general de Agricultura los que merezcan aprobación, y se extenderán los correspondientes títulos-credenciales, que serán firmados por el Director general de Agricultura e Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, y entregados a los interesados una vez registrados en el libro correspondiente de

la Inspección general, publicándose relación de los mismos en la GACETA DE MADRID.

4.º Una vez aprobada la Clasificación de Partidos Pecuarios municipales, se entenderán consolidados en sus cargos, con la antigüedad de la fecha de su nombramiento, los Inspectores que vinieren desempeñándolos en propiedad y hubiesen adquirido el título; y serán declaradas vacantes y anunciadas a concurso, las plazas cuyos titulares no hubiesen acreditado sus derechos. Los que desempeñen varias Inspecciones a la vez, optarán por la que más les convenga, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 308 del Reglamento de Epizootias; debiendo, no obstante, seguir atendiendo otras con el carácter de interinos hasta su provisión en propiedad, si con ello no se resiente el servicio; y

5.º Como los trabajos a que se refiere esta Real orden, van encaminados a la ampliación y mejora del servicio, los gastos de Personal auxiliar y material, que se originen, se abonará con cargo al capítulo 6.º, artículo 10, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio, previa intervención de la Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Director general de Agricultura,

MODELO QUE SE CITA

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA:

D., de años de edad, natural de, provincia de, y vecino de, domiciliado en, con cédula personal del corriente ejercicio, de clase, número, expedida en el de de 19....., de profesión Veterinario, Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, sin antecedentes penales ni haber sufrido correctivos por faltas en el servicio, circunstancias que acredita con la cédula, partida de nacimiento legalizada, testimonio notarial de su título profesional, certificación de antecedentes penales, certificación de sus nombramientos de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, en virtud de concurso (o oposición), y de los servicios prestados y haberes disfrutados y declaración jurada de no haber sufrido correctivos por faltas en el servicio, que al efecto acompaña, a V. I., como mejor proceda, expone:

Que desempeña o ha desempeñado en propiedad, en virtud de nombramiento en forma regular entaria, las plazas de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que a continuación se reseñan, con el haber anual que se indica:

PLAZAS QUE DESEMPEÑA O HA DESEMPEÑADO

PROVINCIA	Municipio o Agrupación.	Forma de nombramiento.	Fecha de la toma de posesión.	Fecha del cese.	Tiempo servido.			Haber anual disfrutado. Pesetas.
					A.	M.	D.	

Y reuniendo, a su juicio, las condiciones que exige la Real orden del Ministerio de Economía Nacional, número, de fecha, inserta en la GACETA del, para la obtención del título de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias a que se refieren las artículos 12, apartado b); párrafo 4.º del Real decreto-ley de 1.º de Marzo de 1929, reformando la de Epizootias, y 312 del Reglamento para su ejecución, para poder concursar plazas de Inspector pecuario municipal en cualquiera provincia, sin necesidad de someterse a examen-oposición,

A V. I. suplica: Que habiendo por presentada en plazo hábil esta instancia con los documentos justificativos antes citados y previos los informes y comprobaciones que se estimen pertinentes, se digne acordar le sea expedido el correspondiente título de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Gracia que espera merecer de V. I., cuya vida Dios guarde muchos años.

Lugar, fecha y firma del interesado:

INFORME DE LA INSPECCION PROVINCIAL

Vista la precedente instancia y examinados los documentos que se acompañan, aparecen justificados los extremos que el interesado alega, sin que de los datos y antecedentes obrantes en esta Inspección provincial aparezca nada en contrario (o lo que aparezca respecto a prestación de servicios y correcciones sufridas):

EL INSPECTOR PROVINCIAL,

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE
DICIEMBRE DE 1929.

Oposiciones para Auxiliares del Cuerpo general de Hacienda.

Transcurrido el plazo prevenido en la GACETA DE MADRID número 361, de 23 de Diciembre último, se declara firme la propuesta citada, ampliada con los individuos que a continuación se relacionan:

Sargento licenciado D. Rafael Díaz

Moya, de treinta y nueve años de edad.

Carabiniere en activo, con aptitud 3.ª categoría, Carlos Hernández Cobalea, de treinta y dos años de edad.

Otro ídem ídem, Gabriel Lorenzo Valdés, de treinta y un años de edad.

Sargento licenciado David de la Torre Escovar, de treinta y dos años de edad.

Otro ídem Mateo Castaño Pascual, de veinte y nueve años de edad.

Cabo en activo Francisco Santos Herrera, de veintisiete años de edad.

Carabiniere en activo Baltasar Rey Alonso, de veinticinco años de edad.

Soldado licenciado Mariano Encubal de la Fuente, de veintisiete años de edad.

Otro ídem Manuel Martínez Menéndez Valdés, de treinta y cinco años de edad.

Sargento licenciado D. Juan Picó Garrigós, de veintiséis años de edad.

Cabo ídem Manuel Cortés Pérez, de treinta y un años de edad.

Otro ídem Angel Villalón Casado, de veinticinco años de edad.

Notas.—1.ª Los propuestos en la provisional y esta ampliación tendrán presente para todos los efectos cuantas disposiciones dimanen del Ministerio de Hacienda, bien entendido que tanto el número que le corresponda para el examen como el Tribunal examinador, figurará en la relación general una vez verificado el sorteo.

2.ª Asimismo tendrán presente que deben hacer efectivo la cantidad de 25 pesetas en la Secretaría del Tribunal respectivo, antes de fin de Febrero próximo.

Madrid, 25 de Enero de 1930.—El General Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Antonio

y D. José María Cuesta Maura, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valladolid a inscribir la nuda propiedad de una tercera parte indivisa de una casa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que en testimonio expedido por el Notario de Valladolid, D. Rafael Serrano y Serrano, consta: Que en las operaciones particionales del caudal relicto por D. Benito de la Cuesta, consignadas en escritura de 27 de Enero de 1917, autorizada por don Toribio Gimeno Bayón, Notario de Madrid, se adjudicó a doña María del Carmen de la Cuesta y Maura y a sus hermanos D. José Antonio y D. José María la nuda propiedad, y a doña Margarita Maura Gamazo el usufructo de la casa número 37 de la Plaza Mayor de la ciudad de Valladolid, cuyos linderos y extensión se especifican, apareciendo tal finca 2.483 inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 39 del tomo 686:

Resultando que igualmente aparece en el testimonio indicado que por escritura de 4 de Marzo de 1927, autorizada por el Notario D. Rafael Serrano y Serrano, doña María del Carmen de la Cuesta Maura vendió a D. José Antonio y D. José María de la Cuesta Maura, entre otros bienes, el derecho de usufructo que la correspondiese al fallacer la usufructuaria actual, de la tercera parte indivisa de la casa número 37 de la Plaza Mayor de aquella ciudad, realizándose la compra por mitad y proindiviso, con transmisión de usufructo que quedaba constituido con relevación de fianza y concediéndose a D. José Antonio y D. José María facultades para que, estando ambos de acuerdo, siempre que lo consideren necesario o conveniente, dispongan de cualesquiera de los bienes comprendidos en la cesión, pero dando el producto de los que enajenen nueva inversión en otros que permanezcan subrogados a ellos y sujetos al usufructo mismo y sometiendo aquella venta a la siguiente condición:

C) El usufructo terminará, si acontece que la cedente, sea el motivo cual fuere, deja de pertenecer a la Comunidad Religiosa del Sagrado Corazón de Jesús, en la que ha profesado, o si durante su vida de la cedente queda la Congregación dicha disuelta o dispersa, de hecho o de derecho, en cualquiera de los mencionados casos recobrará la cedente enteramente el disfrute y la libre disposición de los bienes comprendidos en la cesión.

D) Cuando la cedente fallezca, sin haberse cumplido ninguna de las condiciones que para la extinción del usufructo señala el precedente párrafo, sus hermanos D. José Antonio y D. José María, o sus respectivos herederos o causahabientes, consolidarán y completarán su adquisición del pleno dominio sobre cuantos bienes y derechos sean objeto de la cesión:

Resultando que el Notario de Madrid, D. Toribio Gimeno Bayón, en 12 de Diciembre de 1928 autorizó una escritura pública que consta también testimoniada y por la cual doña María del Carmen aclaró el alcance de la condición resolutoria que afectaba a la venta relacionada, manifestando lo siguiente:

1.º Que el derecho de vender los

bienes incluidos en la escritura de 4 de Marzo del año anterior, se les concede sin limitación y sin más requisitos que los de estar ambos o sus causahabientes de acuerdo, considerar éstos la enajenación necesaria o conveniente e invertir los productos en otros bienes, sujetos, como los vendidos, al usufructo mismo, requisitos que son los que se indican en la citada escritura.

2.º Que ni las razones que les determinen a vender, ni la inversión de los productos, son extremos que deben conocer ni intervenir y fiscalizar los compradores.

3.º Que los bienes que en uso de la facultad que les confiere vendan sus hermanos D. José Antonio y D. José María, se entenderá que pueden transmitirles libres de toda condición, confiriendo el pleno dominio y la libre disposición de los mismos a los adquirentes; y

4.º Que los bienes afectos a restitución, en el caso que se indica anteriormente, son los que se conserven en poder de los hermanos al tiempo de la restitución de los incluidos en la escritura de 4 de Marzo del año anterior, y aquellos otros que hayan sustituido a los que fueren vendidos, pero no éstos, cuya escritura no ha surtido efectos en el Registro y se inserta a título interpretativo:

Resultando que por escritura otorgada en 4 de Febrero de 1929, ante el Notario de Valladolid D. Luis Ruiz Huidobro, D. José Antonio y D. José María de la Cuesta Maura, utilizando las facultades que se les confirieron en las escrituras que preceden, vendieron a D. José Antonio Lavín Fernández, juntamente con las dos terceras partes que a ellos por herencia de su padre pertenecían, la otra tercera parte de doña María del Carmen, su hermana, de la casa número 37 de la Plaza Mayor de aquella ciudad, inscrita en el Registro de la Propiedad, conforme se acredita por la correspondiente certificación que se acompaña al recurso:

Resultando que presentada copia de la escritura anterior en el Registro de la Propiedad de Valladolid, se puso en la misma por el Registrador la nota que sigue: "Inscritas dos terceras partes de la casa a que se refiere el documento que precede y también el usufructo de la porción restante, limitado a la vida de la usufructuaria que es lo perteneciente a la vendedora, en el tomo 840 del Archivo, libro número 240 del Ayuntamiento de esta ciudad, folio 155 vuelto, finca número 2.483, inscripción 12.º No se ha inscrito la nuda propiedad de esa tercera parte que integraría el pleno dominio que se vende, porque ese derecho no figura transmitido a los vendedores, apareciendo registrado aún a nombre de doña María del Carmen de la Cuesta Maura, en la inscripción al folio 100 del tomo 686 del Archivo. Y estimando insubsanable el defecto, no procedería la anotación aunque se hubiera solicitado.):

Resultando que por D. José Antonio y D. José María de la Cuesta Maura se interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en las consideraciones que siguen: que la nota del Registrador de la Propiedad revela que no se plantea el

problema de sus propios términos, ya que la cuestión es si los recurrentes pudieron o no transmitir la finca a favor de D. Antonio Lavín en cuanto a la nuda propiedad de su porción y al usufructo expectante que correspondía a doña María del Carmen, y que ésta les cedió para cuando se extinguiese el actual; que el artículo 468 del Código civil establece como uno de los medios para la constitución del usufructo la voluntad de los particulares, manifestada en actos intervivos y el artículo siguiente autoriza su constitución sobre todo o parte de los frutos de una cosa, a favor de una o varias personas, simultánea o sucesivamente y desde cierto día y bajo condición, estableciendo el artículo 470 que los derechos y obligaciones del usufructo serán los que determine el título constitutivo del mismo; que tales preceptos y los artículos 1.255 y 1.271 del Código civil, apartándose de la rigidez del Derecho romano, crean una figura jurídica de amplio contenido y que por su elasticidad técnica goza de un empleo frecuentísimo; que refrendados por la autorización final del artículo 467, encajan dentro de nuestro sistema civil los usufructos con facultad de enajenar en caso de necesidad con justificación o sin ella, ya extendiéndoles también el derecho de disponer *mortis causa* de los bienes usufructuados, casos muy frecuentes en los actos de última voluntad y no tanto en los intervivos; que a veces se transmiten con el mismo usufructo un derecho de nuda propiedad, y otras, un poder disposición por actos intervivos aunque sujetando en ocasiones este derecho a una condición potestativa o casual o bajo las múltiples circunstancias y modos que libremente pueden pactar las partes dentro del margen del artículo 1.255 del Código civil; que doña María del Carmen vendió a sus hermanos el derecho de usufructo de ciertos bienes con facultad de vender; que inscrita en el Registro y escritura de venta del usufructo hecha por doña María del Carmen a sus hermanos, ha de constar en el fondo de la inscripción, bajo la forma de menciones del derecho que se inscriba, conforme al número 2.º del artículo 9.º de la ley Hipotecaria, la facultad de enajenar los bienes de la cesión, invirtiendo el producto de aquella en otros que permanezcan sujetos al mismo usufructo, siempre que concurren las circunstancias de estar ambos hermanos de acuerdo y considerar la enajenación necesaria; que el Registrador ha de calificar conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley y 118 del Reglamento y Resolución de 7 de Noviembre de 1927, que declaró que para calificar las facultades dispositivas de una persona es preciso atenderse a los términos en que aparecen las inscripciones, lo cual no ha sido hecho por el Registrador, que en lugar de fundar su nota conforme a la inscripción 11.º (venta de doña María del Carmen a sus hermanos) razona su negativa en la inscripción 10 (título de herencia de doña Carmen), con lo cual aparece el obstáculo del artículo 20; que D. José Antonio y don José María son verdaderos fiduciarios de su hermana doña María del Carmen, pues entre los derechos que ex-

torno a ellos instituyó ésta al cederles la facultad de vender, pueden distinguirse dos clases de relaciones: *externas*, frente a terceros por las que, con apariencias de propietarios, pueden disponer de la nuda propiedad, e *internas* como simples mandatarios; que en este sentido se inspira la moderna jurisprudencia de este Centro, Resoluciones de 14 de Junio de 1922 y 11 de Julio de 1923; que debe hacerse notar que el artículo 2.º, números 1 y 2 de la Ley y el 14 del Reglamento hipotecario determinan los títulos inscribibles, y que la facultad o poder de disposición está incluida en la capacidad jurídica y de obrar de los vendedores, amparada por el número 3.º del artículo 2.º de la ley Hipotecaria; y que el obstáculo alegado en la nota es de perfecta incongruencia con el caso que plantea la escritura:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que los recurrentes, asegurando no haber surtido efectos en el Registro la escritura de 12 de Diciembre de 1928, apoyan sus argumentos en ella, citando además otra de 26 de Septiembre de igual año, que no sabe a qué pueda referirse; que la calificación fué hecha por no existir a nombre de los dos transmitentes inscripción que les acreditara como dueños de la tercera parte de la casa; que el usufructo de toda la finca lo adquirió doña Margarita Maura, y registrado a su nombre, no podía estarlo al mismo tiempo al de sus hijos, que heredarán el derecho de nuda propiedad por terceras partes; y lo correspondiente a doña María del Carmen no aparece a favor de sus hermanos por no haberse presentado documento en que se les transmitiera, pues la escritura de 4 de Marzo les confirió sólo derecho a adquirir el usufructo de un tercio de la finca condicionado al hecho del fallecimiento de la actual usufructuaria; que los recurrentes han interpretado libremente la condición de aquella escritura—dice—el usufructo de porción de finca perteneciente en pleno dominio a la vendedora, circunstancia que no concurría en la tercera parte de casa aludida, sobre la que no tenía más que el derecho de nuda propiedad; que si se les hubiese vendido la nuda propiedad, acaso pudiera reconocerse en los recurrentes el poder dominical que se atribuyen; pero no habiéndolo enajenado, falta lo esencial para considerar extensivo el poder de disposición a bienes que no se vendieron; que por ello se afirma que la venta se hace por los recurrentes por vía de comisión o mandato de su hermana, apoderamiento que tampoco puede atribuirseles con acertado criterio; que al presentarse a despacho la escritura recurrida, doña Margarita Maura tenía el usufructo de toda la finca, y como en el documento se transcribiera poderes autorizando su venta sin distingos, ni porciones, se inscribió a nombre del comprador, el de la tercera parte limitado a la vida de la usufructuaria; que a los otros dos vendedores no se les reconocieron facultades para transmitir de presente, ni para lo futuro, ese derecho de disfrute, porque carecían de inscripción, pues lo que se puso en venta de

la escritura refiérese no más que a haber adquirido el derecho a obtenerlo, obtención dudosa ni aun llegado cierto día, porque les falta y continúa faltándoles la nuda propiedad que había de captarlo, y que la nota era consecuencia de la interpretación exacta del artículo 20 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó revocar la nota denegatoria del Registrador, y en su consecuencia, mandó hacer la inscripción de la tercera parte indivisa perteneciente a doña María del Carmen sobre la casa número 37 de la Plaza Mayor y del usufructo correspondiente a esa nuda propiedad desde que se extinga el actual de doña Margarita Maura, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por los recurrentes en su informe:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro insistiendo en las razones alegadas en su informe y agregando: Que no prescindió de la inscripción 11 de la finca, sino que no la consideró bastante para estimar vendido, desde luego, el usufructo de la tercera parte de la finca; que tal inscripción tampoco justifica que se halle inscrito a nombre de D. José Antonio y D. José María de la Cuesta la nuda propiedad correspondiente al usufructo, el cual aún adquirido, si aquel derecho no se les vendió, no se sabe cuándo haya entre ellos de consolidarse la relación jurídica de dominio, pues en la escritura base del asiento ni figura ni se menciona; que los señores de la Cuesta no tenían al transmitir a D. Antonio Lavín inscripción a su favor respecto a la tercera parte de la casa de referencia, pues aquella inscripción es únicamente expresión de una expectativa a futuro usufructo, expectativas sobre las que no es dable fundamentar situaciones reservadas a los que, según el Registro, ostentan condición de dueños y que cita en su apoyo la doctrina de la Resolución de 27 de Marzo del año actual:

Vistos los artículos 467 y 469 del Código civil, 41 de la ley Hipotecaria y 51 del Reglamento para su ejecución, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Julio de 1903 y las Resoluciones de este Centro de 7 y 30 de Noviembre de 1927:

Considerando que por corriente que sea en los testamentos la cláusula en cuya virtud se lega el usufructo con facultad de disponer, caso de necesidad, son grandes las dificultades que presenta esta figura jurídica y dudosa la posibilidad de extenderla a las constituciones de usufructo *intervivos*, por favorecer tal supuesto la escisión del derecho de propiedad en dos porciones; una material o substantiva y otra formal o dispositiva, con grupo de facultades rebeldes a toda precisión técnica, que parecen corresponder al antiguo concedente o transferente, y, al mismo tiempo, pasan a formar parte del patrimonio del cesionario:

Considerando que para resolver este recurso gubernativo no se necesita, sin embargo, fijar los contornos de la borrosa figura discutida, porque ya se trate ahora de la constitución de un usufructo con delegación o apoderamiento para otorgar la venta de los

inmuebles, mediante el acuerdo de los cesionarios D. José Antonio y José María de la Cuesta y Maura, ya se haya realizado una transferencia real de facultades dominicales regulada por un conjunto de condiciones y cláusulas reversionales, ya, en fin, se haya tratado de crear una situación fiduciaria de caracteres mixtos, es lo cierto que las escrituras de 4 de Marzo de 1927 y 12 de Diciembre de 1928, hoy inscritas, confieren a los vendedores amplias facultades de disposición, sin obligarles a manifestar ni las razones que les determinan a vender ni la forma en que van a invertir los productos, aunque éstos se hallen depositados en la Sucursal del Banco de España, y expresan con toda claridad que la transferencia de los bienes puede hacerse libre de toda condición y restitución, transmitiendo su pleno dominio a los adquirentes:

Considerando que las observaciones formuladas por el Registrador sobre la imposibilidad de que pudiera transmitirse desde la fecha de las citadas escrituras (de un modo irrevocable y firme) el usufructo que doña María del Carmen no tenía sobre las fincas, por estar sujetas a otro usufructo, y no ser posible, en su consecuencia, reputar actualmente tal derecho en el patrimonio de D. José Antonio y don José de la Cuesta, carecen de valor ante el precepto contenido en el artículo 469 del Código civil, que permite la constitución de usufructos simultánea y sucesivamente y en todo caso, desde o hasta cierto día, puramente o bajo condición; así como los razonamientos del mismo funcionario sobre el hecho de no figurar inscrita a nombre de aquéllos la nuda propiedad, con lo cual no se sabe cuando haya de realizarse la consolidación de los derechos, creando la relación jurídica dominical, tendrían en verdad justificación y oportunidad si se tratara de inscribir las dos mencionadas escrituras, pero no después de haberse extendido los asientos y haber colocado bajo la tutela de los Tribunales las facultades dispositivas conferidas a los cesionarios como parte esencial del derecho transferido:

Considerando que, a tenor del artículo 41 de la ley Hipotecaria, el que tenga inscrito a su favor el dominio o un derecho real ha de ser mantenido en ellos con arreglo a los términos de la inscripción y este precepto que consagra la situación jurídica del titular inscrito, limita y alivia al mismo tiempo la penosa tarea de la calificación hipotecaria, en cuanto no obliga al Registrador a examinar los fundamentos legales de las anteriores inscripciones y a censurar los títulos que han sido calificados por sus antecesores en el cargo,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1929.—El Director general, Manuel Banzo Eche-nique.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 27 al 31 y 1.º de Febrero se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1928, por canje de carpetas provisionales de la misma renta, hasta la factura número 1.905.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, por canje de carpetas, hasta la factura número 3.345.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1929, por canje de los de la emisión de 1908, hasta la factura número 990.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de carpetas de la misma renta, exenta de la contribución de Utilidades, hasta la factura número 6.828.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1928, por canje de otros de la misma renta, emisión de 1917, hasta la factura número 5.460.

Madrid, 25 de Enero de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 18 hasta el día de hoy.

CLASE DE DEUDA

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.700.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 800.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 3.500.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 125.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 50.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 625.

Amortizable 5 por 100, 1927 (con impuesto), hasta la factura número 75.

Amortizable 5 por 100, 1927 (sin impuesto), hasta la factura número 1.825.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 700.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 525.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 550.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 725.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 12.

Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 16.

Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 5.

DEUDA FERROVIARIA

Amortizable 5 por 100, hasta la factura número 776.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 120.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 436.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 25 de Enero de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Núm. 164.

I.—Peticionario: Doña Emilia Maza de Lizana Contreras, domiciliada en Madrid, Ayala, 39.

II.—Clase de industria: Explotación de una industria avícola situada en el término municipal de Toledo.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 150.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924; 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 24 de Enero de 1930.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros, afecto al de cabo de Creus, D. Francisco Cuadrado García, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña; el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero de faros y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, y, por tanto, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, que empezará a contarse el 2 del actual.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efec-

tos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, D. Paramés.
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre de 1927, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de de Obras públicas de Badajoz, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Enero de 1930.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, D. Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre de 1927, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de de Obras públicas de la provincia de Zaragoza, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Enero de 1930.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, D. Paramés.

Distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1930 y 1931 entre las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Álava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, de la cantidad de 13.160.000 pesetas para obras por contrata de conservación de carreteras, fijada en el apartado 1.º del artículo 20 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1930 (GACETA del 4) de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1930.

Visto el Real decreto-ley de 3 de Enero de 1930 (GACETA del 4) de aprobación de los Presupuestos generales del Estado durante el ejercicio económico de 1930:

Resultando que en el artículo 20 del citado Real decreto-ley se dice:

“En relación con el crédito consignado en el capítulo 11, artículo 1.º concepto 2.º, se autoriza al Ministro de Fomento:

1.º Para adjudicar por contrata en este ejercicio obras de conservación de las carreteras del Estado hasta la cantidad de 13.160.000 pesetas,

a invertir en dos ejercicios; los plazos de ejecución serán de uno a dos ejercicios y el crédito a abonar en el primero no excederá de 6.500.000 pesetas, ni de 6.660.000 el que se fije para el segundo ejercicio. El Ministerio de Fomento aplicará de este crédito a cada provincia la parte que juzgue precisa para atender a la conservación. Al efecto, la distribución se propondrá por la Dirección general de Obras públicas, teniendo en cuenta el estado actual de las carreteras en cada provincia, así como su frecuentación, precio y calidad del material, condiciones climatológicas y riqueza agrícola, industrial y mercantil. La inversión y consolidación de la piedra machacada de las contratas de conservación que se celebren en lo sucesivo, se incluirán, en general, en las mismas contratas, salvo en los casos en que se justifique por las Jefaturas la conveniencia de realizarlas por el sistema de administración, debiendo abonarse, no obstante, estas operaciones con cargo a los créditos acabados de consignar para la conservación por contrata."

Resultando que la cantidad total mencionada de 13.160.000 pesetas para obras por contrata de conservación de carreteras, se ha de distribuir entre la Jefatura de Obras públicas de Baleares y las de la Península, excepto las de Alava y Vizcaya y Guipúzcoa y Navarra, por no tener estas a su cargo conservación de ninguna carretera del Estado, no incluyendo tampoco en tal distribución las Jefaturas de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas por ir asignados los créditos a ellas correspondientes en el capítulo adicional 3.º, artículo único, conceptos 1.º y 2.º, respectivamente, del presupuesto de este Ministerio:

Considerando que los coeficientes que se emplean para la distribución del crédito total de 13.160.000 pesetas son los determinados según el considerando primero de la Real orden de 1.º de Febrero de 1929 (GACETA del 13) de aprobación de la distribución del crédito igual fijado en el presupuesto para el ejercicio económico de 1929, con arreglo a las condiciones y circunstancias relatadas en el primer considerando precedente, ya que no han sufrido variación sensible que aconseje su modificación para el actual ejercicio económico de 1930:

Considerando que, en virtud de todo lo manifestado, en el adjunto estado se hace la distribución del mencionado crédito total de 13.160.000 pesetas para obras de conservación de las carreteras del Estado a subastar durante el ejercicio económico de 1930, entre las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, proporcionalmente al número de kilómetros de carreteras actualmente en conservación a cargo de las mismas, por ellas suministrado en cumplimiento de Circular de 16 de Diciembre de 1929 y a los coeficientes fijados para este ejercicio económico de 1930, según se ha dicho en el considerando anterior, comprendiendo también el mismo estado la distribución en los dos ejercicios económicos de 1930 y 1931 de la cantidad total para cada

Jefatura de Obras públicas, hallada como se acaba de expresar; habiéndose hecho aquélla dividiendo esta última cantidad proporcionalmente a los importes totales y límites fijados para dichos ejercicios económicos de 6.500.000 y 6.660.000 pesetas según el primer resultando:

Considerando que dada la forma en que está redactado el último párrafo de los transcritos en el primer resultando del artículo 20 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1930 (GACETA del 4), puede haber Jefaturas de Obras públicas que conceptúen conveniente, como caso excepcional y que justificarán, realizar por administración la inversión y consolidación de la piedra machacada en alguno o todos los proyectos de conservación de carreteras que redacten dentro de la cantidad total que a cada una se asigna en el estado adjunto, en cuyo caso deberán redactarlos de modo que estén por separado los presupuestos de acopios de piedra machacada por contrata y de su empleo por administración, e igualmente los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económicas que deben acompañarles, no olvidándose de hacer la especificación en los de condiciones facultativas de la clase de obra y forma y orden de su ejecución, en relación con el importe que se fije en el de particulares y económicas, para su abono dentro de cada ejercicio económico,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la adjunta distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1930 y 1931 entre las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, del crédito de 13.160.000 fijado en el artículo 20 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1930 (GACETA del 4) para obras de conservación de carreteras del Estado, a subastar durante el corriente ejercicio económico de 1930, y cuyo importe a éste correspondiente, de 6.500.000 pesetas, se abonará con cargo al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para este Ministerio, por dicho Real decreto-ley.

2.º Que por las Jefaturas de Obras públicas entre que se hace la distribución se remitan con urgencia a este Ministerio, y de todos modos dentro de los quince días, a partir de la fecha en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID, relaciones completas, por duplicado, de los proyectos de conservación de carreteras que se han de subastar durante el actual ejercicio económico de 1930, dentro de las cantidades totales a ellas asignadas en el estado adjunto, aprobado por el apartado 1.º anterior, con la indicación de sus presupuestos, en la forma que luego se expresa, si excepcionalmente se ha de hacer el acopio por contrata y su empleo por administración, o por contrata si, como caso normal y corriente, todo se ha de hacer por contrata y su distribución en los dos ejercicios económicos de 1930 y 1931, con arreglo a la que se aprueba por el apartado 1.º precedente, y expresa-

da en el estado anejo, debiendo figurar en todos alguna cantidad para el ejercicio económico de 1930 y no exceder el total de aquellos presupuestos ni el de ningún ejercicio económico de las figuradas en el repetido estado el total y en los dos ejercicios económicos mencionados, en la inteligencia de si en alguna, a pesar de esta observación, se excediera el total im- porte a ella asignado, se segregará el último o últimos proyectos que proponga, ya que deben ser relacionados por orden de preferencia, hasta conseguir que la suma total de los presupuestos (totales o por contrata o de ambas clases si los hay a la vez en la misma Jefatura en que se haga el acopio por contrata y el empleo por administración y todo por contrata) de los que queden no sea mayor que aquél, pudiendo incluir en tales relaciones proyectos de riego del pavimento con aquitrantes o betunes que juzguen convenientes en los trozos utilizados por el turismo o en los cercanos a grandes poblaciones:

En los proyectos en que por excepción se proponga el acopio por contrata y su empleo por administración, y que justificarán en los mismos, se expresarán en la relación duplicada que se pide, cogiendo con una llave, en la columna de presupuestos, el de contrata y el de administración, anteponiéndoles las letras C. y A. y enfrente de cada uno de ellos su distribución correspondiente en los dos repetidos ejercicios económicos, a menos que en alguno se proponga la ejecución del acopio por contrata durante el primero y la inversión por administración se haya de hacer toda durante el segundo, o sea el de 1931.

3.º Que por las Jefaturas de Obras públicas entre que se hace la distribución se redacten los proyectos de conservación de carreteras con sus presupuestos totales o por contrata, cuyas relaciones duplicadas se las pide en el apartado 2.º anterior y que deberán tener aprobados antes de la remisión de aquéllas a este Ministerio, a fin de que en ellas figuren los verdaderos presupuestos totales o por contrata, y no por tanto alzados, y en consecuencia, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Real orden, y sin olvidar lo dicho en el último considerando, para su cumplimiento en todas sus partes; en el caso excepcional de que redacten los proyectos para hacer el acopio por contrata y su empleo por administración, debiendo remitir, a la vez que las relaciones duplicadas, copias autorizadas de todos los proyectos que en las mismas incluyen.

4.º Que se publiquen íntegramente en la GACETA DE MADRID esta Real orden y el estado de distribución que ella anejo.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1930.—El Director general Gelabert.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, excepto las de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

DISTRIBUCION general y en los dos ejercicios económicos de 1930 y 1931 entre las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, del crédito total de 13.160.000 pesetas para obras de conservación por contrata de las carreteras del Estado, fijado en el apartado 1.º del artículo 20 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1930 (GACETA del 4), de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1930.

JEFATURAS DE OBRAS PÚBLICAS	Kilómetros de carreteras actualmente en conservación a cargo de las Je- faturas de Obras públicas.	Coeficientes.	Productos de kilómetros por coeficientes.	Créditos totales que se asignan a las Jefaturas de Obras públicas y su distribución en anualidades.		
				Totales. — Pesetas.	1930 — Pesetas.	1931 — Pesetas.
Albacete	1.544	0,6	926,40	388.575	191.925	196.650
Alicante	1.023	0,6	613,80	257.456	127.163	130.293
Almería	600	0,5	300,00	125.834	62.152	63.682
Avila	945	0,5	472,50	198.188	97.889	100.299
Badajoz	1.323	0,5	661,50	277.464	137.045	140.419
Barcelona	969	1,0	969,00	406.443	200.751	205.692
Burgos	1.855	0,5	927,50	389.096	192.153	196.883
Cáceres	1.164	0,5	582,00	244.118	120.575	123.543
Cádiz	685	0,6	411,00	172.392	85.148	87.244
Castellón	830	0,6	498,00	208.884	103.172	105.712
Ciudad Real.....	1.382	0,5	691,00	289.837	143.157	146.680
Córdoba	1.554	0,5	777,00	325.910	160.974	164.936
Joruña	1.222	0,6	733,20	307.538	151.900	155.638
Cuenca	1.619	0,6	971,40	407.450	201.248	206.202
Gerona	1.142	0,8	913,60	383.206	189.273	193.933
Granada	945	0,6	567,00	237.826	117.467	120.359
Guadalajara	1.595	0,5	797,50	334.508	165.221	169.287
Huelva	640	0,6	384,00	161.067	79.555	81.512
Huesca	1.827	0,5	913,50	383.164	189.253	193.911
Jaén	1.082	0,6	649,20	272.304	134.497	137.807
León	1.607	0,6	964,20	404.430	199.756	204.674
Lérida	1.152	0,8	921,60	386.562	190.931	195.631
Logroño	966	0,5	483,00	202.593	100.065	102.528
Lugo	1.210	0,5	605,00	253.765	125.340	128.425
Madrid	956	1,0	956,00	400.991	198.058	202.933
Málaga	921	0,5	460,50	193.155	95.403	97.752
Murcia	1.240	0,5	620,00	260.057	128.448	131.609
Drense	801	0,5	400,50	167.988	82.973	85.015
Dviedo	1.805	0,8	1.444,00	605.630	299.158	306.522
Palencia	1.662	0,5	831,00	348.560	172.161	176.399
Pontevedra	1.109	0,5	554,50	232.583	114.878	117.705
Salamanca	1.132	0,5	566,00	237.407	117.260	120.147
Santander	1.125	0,5	562,50	235.939	116.535	119.404
Segovia	838	0,6	502,80	210.898	104.167	106.731
Sevilla	1.470	0,7	1.029,00	431.610	213.181	218.429
Soria	965	0,5	482,50	202.383	99.961	102.422
Tarragona	985	0,7	689,50	289.208	142.846	146.362
Teruel	1.761	0,5	880,50	369.322	182.416	186.906
Toledo	1.763	0,5	881,50	369.742	182.623	187.919
Valencia	861	0,8	688,80	288.915	142.701	146.214
Valladolid	1.311	0,5	655,50	274.947	135.802	139.145
Zamora	1.109	0,5	554,50	232.583	114.878	117.705
Zaragoza	1.674	0,7	1.171,80	491.507	242.765	248.742
Baleares	1.184	0,6	710,40	297.975	147.176	150.799
TOTALES.....	53.553		31.374,70	13.160.000	6.500.000	6.660.000

Madrid, 18 de Enero de 1930.—Aprobado por S. M.—P. D., Gelabert.

Rectificación a la distribución de la cantidad de 15.338.634 pesetas para obras por administración de conservación de carreteras.

En el estado de la distribución mencionada, anejo a la Real orden de su aprobación de fecha 16 de Enero corriente y publicado a continuación de

esta en la página 544 de la GACETA DE MADRID de 22 de igual mes, en su última columna "Crédito correspondiente a cada Jefatura de Obras públicas", se consigna por error para la de Tarragona el de 237.065 pesetas, siendo así que el verdadero es de 337.065 pesetas.

Lo que comunico a V. S. para su co-

nocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 Enero 1930.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingeniero Jefe de Obras públicas de Tarragona.